

Señor(a).

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

E.

S.

D.

Ref. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.
Dte. EDELMIRA ANTONIO MONGUI.
Ddo. ALICIO CRISTANCHO.
Rad. 2021 - 819

En mi condición de apoderada del demandado en el proceso de la referencia, a través del presente escrito me dirijo a su despacho a fin de dar contestación de la demanda en los siguientes términos:

HECHOS

1. **FALSO**, desde el año 2013 se conocieron en el lugar de trabajo, los dos eran guardas de seguridad y con el pasar de los días se suscitó una atracción física, empezaron a salir a beber cerveza y en estas salidas, empezaron a tener encuentros sexuales esporádicos, estos actos se daban cada mes o cada 15 días que coincidían en descansos de trabajo, porque trabajaban turnos 12 horas.

El demandado para la fecha que conoció a Edelmira Antonio Mongui, vivía en arriendo en el barrio de Bosa San Pablo, primer sector en la dirección Calle 68B # 78C – 12, en compañía de su sobrino Juan Carlos Angarita, lugar donde residió 18 años, hasta que compró el inmueble ubicado en la dirección Cra 2 No. 24 – 22 en el barrio el Porvenir.

Conviene recordar que el señor Alicia Cristancho sostuvo una relación amorosa, pero nunca tuvo como proyecto, constituir un capital producto del trabajo, socorrerse mutuamente con Edelmira Antonio Mongui, ya que sus encuentros eran de índole sexual y así duraron cinco años, la proyección de vida de cada uno era de manera individual.

2. **FALSO**, el señor Alicia Cristancho como vivía en arriendo para el año 2017, hasta que el arrendador Guillermo Tibaquirá le solicitó que desocupara el inmueble, situación que impulsó al demandado adquirir su vivienda propia y comenzó a tramitar un préstamo hipotecario, luego continuó en compañía de su sobrino Juan

Carlos Angarita en el inmueble que adquirió, en efecto, no hubo una convivencia estable, compartiendo techo, lecho y mesa, sino que su relación amorosa se supeditó a satisfacer sus necesidades sexuales e ingerir alcohol antes de dichos encuentros, acto que se consumaba los fines de semana en el apartamento donde vivía mi poderdante, careciendo esta relación de notoriedad pública y que duró clandestina varios años.

Al terminar el fin de semana la parte actora se iba del inmueble, argumentando que debía irse a trabajar a otros pueblos, ausentándose por varias semanas sin suministrar información alguna al demandado y como no había relación de pareja estable, él no la celaba, ni le hacía exigencia de llegar a la residencia.

3. **FALSO**, el señor Alicia Cristancho adquirió el inmueble por compraventa hecha a la Señora Blanca Lilia Aponte Rojas mediante crédito hipotecario con el Banco Popular, solicitó un préstamo de \$125.000.000 equivalente al 70% y su sobrino Juan Carlos Angarita le prestó la suma de \$34.000.000; el trámite de aprobación y desembolso estaba demorado, el demandado le solicitó a la vendedora Aponte Rojas, que le arrendara el apartamento del primer piso, lugar que se mudó en compañía de su sobrino hasta que se logró solemnizar la venta.

Aduce la demandante que el inmueble fue adquirido en compañía con el demandado, pero ella nunca estuvo durante la negociación, no ha sido promotora de efectuar siquiera una cuota de la obligación financiera adquirida por mi poderdante, ni de pagar el impuesto predial de los años que aduce de convivencia; y estas conductas denotan la ausencia de la permanencia y vida común como requisito factico de la unión marital de hecho.

Sobre el particular, los hechos indicados no pueden ser meras alegaciones sin allegar o soportar elementos probatorios que cumplan las prerrogativas de la norma sustancial.

4. **FALSO**, el inmueble fue adquirido por el demandado mediante préstamo hipotecario y ha cancelado las cuotas producto de su trabajo y esfuerzo, teniendo que acudir a préstamos con terceros para cumplir con la obligación financiera, aduce la demandante en este hecho, que "*ella también adquirió*", pero todos los gastos de notariado y registro, impuestos, mejoras, ha sido sufragado en sus totalidad por mi poderdante, no se allega prueba sumaria que justifique gasto alguno de lo que ella presuntamente adquirió.
5. Nunca hubo una convivencia estable, tampoco proyección de vida que haya consolidado un patrimonio o capital común, producto del trabajo, ayuda y socorro

mutuo de las partes, solo hubo una convivencia desde el mes de marzo del 2020 hasta el mes de junio del mismo año, como consecuencia del confinamiento decretado por el Gobierno Nacional, porque la señora Edelmira Antonio Mongui estuvo esa semana con Alicia Cristancho antes de decretarse dicha restricción, no pudo viajar y tuvo que quedarse en la casa de él, ella empezó a tomar atribuciones de señora y dueña en el inmueble, apoderarse de los arriendos, agredir física y verbalmente al demandante, al sobrino Juan Carlos Angarita y a su esposa Ivonne Hasbleidy Rios García, fueron algunos meses de maltrato y ultraje cruel por parte de la demandante, le propinaba lesiones con una correa en las piernas, lo rasguñaba, le revisaba constantemente el celular para saber con quien hablaba Alicia Cristancho, prohibió que los hijos de mi poderdante visitaran a su padre en el inmueble, todas estas situaciones tuvo conocimiento la Comisaría de Familia y ordenó una medida de protección definitiva a favor del demandado.

Al evidenciar que la señora Edelmira Antonio Mongui se quería apropiarse del inmueble, el señor Juan Carlos Angarita le exigió a mi poderdante que le realizara una venta de derechos de cuota equivalente a la suma de \$34.000.000 que le adeudaba.

6. **FALSO**, los hijos de mi poderdante distinguieron a la señora Edelmira Antonio Mongui en la celebración del cumpleaños de mi poderdante, día que se tomaron las fotos, es decir 3 años después y la conocieron ese día como la novia del papá, pero jamás mi poderdante la presentó a sus parientes y amigos como esposa o compañera permanente, a las reuniones y celebraciones que invitaban al demandado siempre asistía solo, prueba de ello es que no hay registro fotográfico de ningún otro evento.

Arguye la demandante que se daban tratamiento de marido y mujer, con tan solo 12 fotos de dos salidas que tuvieron en el año 2015 y 2016, por ende, no puede concluir que hubo una unión marital de hecho. Por el contrario, he evidenciado durante la experiencia en el derecho, que cuando una pareja lleva muchos años conviviendo, lo mínimo que se tiene son registros fotográficos de cada reunión, viaje, celebración de cumpleaños o celebraciones familiares a las que se asiste en pareja y en este caso brillan por su ausencia, de ahí que es incorrecto, afirmar que en sus relaciones de parientes se dieron tratamiento de marido y mujer.

FALSO, la demandante utiliza la expresión que **"todos"** ¿A qué personas hace referencia dicho término? es tan abstracto afirmar que todas las personas, pues como indique anteriormente, la relación sentimental se caracterizó por su clandestinidad y carencia de proyecto de vida en común.

7. **FALSO**, la señora Edelmira Antonio Mongui comenzó a ejercer violencia física contra el demandado, pero el día 15 de mayo de 2020 durante una discusión, ella le exhibió un cuchillo y con las uñas, le generó unas lesiones en el cuello, situación que impulso a mi poderdante a impetrar todas las acciones judiciales que hasta el día de hoy no han terminado.

Desde el mes de mayo de 2020, él acudió a la Comisaría Segunda de Familia de Soacha, para interponer una medida de protección contra Edelmira Antonio Mongui, pero ella no cesaba las agresiones físicas, sino que también acudió al lugar de trabajo de Alicio Cristancho, ingresó a la fuerza y habló con sus jefes inmediatos acerca de los conflictos que tenían (Aporto el vídeo como prueba), por esta conducta desplegada trasladaron y amonestaron a mi poderdante en su trabajo.

Adicionalmente, ella esperaba que él saliera de trabajar y lo esperaba afuera de las instalaciones para insultarlo y amenazar que iba atentar contra su integridad física y que ella se iba autolesionar para indilgarle la responsabilidad a él.

Por esta situación psicológica y emocional que padecía el demandado, decide abandonar el inmueble y acudir a la justicia ordinaria y no seguir en discusiones para que ella abandonara el inmueble.

Mi poderdante dejó sus muebles y enseres en la casa y para el día 04 de octubre de 2020, le informan al demandado que la demandante, estaba sacando todos los bienes muebles de propiedad de mi poderdante, cuando él llega al lugar, evidencia la situación, solicita acompañamiento policial, pero este nunca llegó, solo se dispone a grabar dicho acto, situación que fue denunciada ante la Fiscalía (documento que se adjunta como prueba). (Videograbación que adjunto como prueba).

Como las agresiones por parte de la señora Edelmira Antonio Mongui no cesaban y su ambición por quedarse con el inmueble, el día 11 de diciembre de 2020, el Inspector Segundo Municipal de Soacha amonesta a las partes para que no se vuelva a incurrir con conductas contrarias a la convivencia. Sin embargo, una vez termina la diligencia, nos retiramos de la sede judicial y la demandante lanza la bicicleta a esta apoderada, Alicio Cristancho y su hijo, con actitud desafiante se dirigía a la suscrita, por lo tanto, tuve que solicitar acompañamiento policial, hechos que puse en conocimiento de la referida Inspección. (Documento que adjunto como prueba).

8. **FALSO**, como ya expuse los extremos procesales por medidas gubernamentales de la pandemia, convivieron aproximadamente cuatro meses hasta que mi poderdante abandonó el inmueble en el mes de junio de 2020, es decir, que no se

cumplen los presupuestos procesales y facticos de la ley 54 de 1990, convivir más de dos años y promover la acción dentro del año contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros.

9. **PARCIALMENTE CIERTO**, que durante los encuentros sexuales nunca procrearon hijos, pero se aclara que nunca hubo una convivencia singular y permanente.
10. **CIERTO**, mi poderdante actualmente no se encuentra casado y desconoce el estado civil de la demandante.
11. **FALSO**, por cuanto ellos nunca convivieron más de dos años de manera singular y permanente, sino que Edelmira Antonio Mongui era una residente ocasional, nunca mi poderdante tuvo un proyecto de vida común, por eso él construyó su patrimonio con ayuda económica de sus hijos y solicitando préstamo a su sobrino, es decir, que falta el elemento volitivo de conformar o estimular una familia, caracterizándose por ser dos personas de una convivencia esporádica o azarosa.

La demandante pretende que se declare una sociedad patrimonial, pero tampoco demuestra que haya efectuado algún apoyo económico en las cuotas del crédito hipotecario, aporte económico que es propio de la solidaridad entre los consortes con proyección de vida. Por el contrario, desde que el señor Alicio Cristancho tuvo que abandonar el inmueble, ella se apoderó de todos los arriendos de la casa, sin entregar suma alguna.

Es preciso indicar que la señora Antonio Mongui no rememoró ninguna minucia que ilustrara la inferencia que los extremos procesales conformaran una Unión Marital de Hecho, como situaciones, lugares, estados de ánimo, conversaciones, sus aseveraciones siempre giraron sobre la expresión *comunidad de vida*, sin explicar los fundamentos de su dicho.

Las únicas precisiones que realizó la deponente, se circunscribieron a una celebración en el año 2015 y un viaje realizado en el año 2016, sin ningún tipo de minuciosidad sobre el tiempo en que se realizaron, el lugar exacto en que sucedieron, ni los eventos significativos que expliquen su evocación.

12. **FALSO**, el demandado residía en su inmueble hasta que por la violencia tuvo que abandonarlo, y para recuperar la tenencia se presentó la demanda verbal reivindicatoria contra Edelmira Antonio Mongui y fue admitida el día 19 de agosto de 2021, acción que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca, bajo el radicado 257543103002202100140 y que ya fue debidamente notificada.

13. **FALSO**, no se pactaron capitulaciones por cuanto nunca hubo una intención de conformar una Unión Marital de hecho.

PRETENSIONES

1. **MI PODERDANTE SE OPONE**, a que se declare la Unión Marital de Hecho conforme a los medios exceptivos formulados.
2. **MI PODERDANTE SE OPONE**, a que se declare la sociedad patrimonial entre los extremos procesales, conforme a los medios exceptivos formulados.
3. **MI PODERDANTE SE OPONE**, a ser condenado en costas.

EXCEPCIONES

❖ AUSENCIA DEL REQUISITO SUSTANCIAL DE IDONEIDAD PARA LA CONFORMACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Conforme a lo ordenado por la ley 54 de 1990 y desarrollado jurisprudencialmente, refiere que la para la existencia de la Unión Marital de Hecho, no es suficiente la simple aseveración de que existió una comunidad de vida para tenerla demostrada, sino que es indispensable la rememoración de datos concretos que sirvan de ilustración y comprobación, tales como participación en eventos sociales, acompañamiento en el nacimiento de los nietos del demandante, la fijación de proyectos comunes que indiquen la decisión inocultable de formar una familia y que esta unión sea caracterizada, entre otras cosas, por la solidaridad entre los consortes, de ahí que es incorrecto asegurar que un noviazgo muta o se transforma a una cohabitación permanente. Lo anterior por cuanto se requiere el elemento de idoneidad que conduzca afirmar que conformaron una familia de hecho.

La relación sentimental alegada por la demandante se caracterizó por su clandestinidad varios años, los hijos del demandado conocieron de la existencia de la señora Edelmira Antonio Mongui, solo hasta el año 2016, fecha de la celebración del cumpleaños del demandado.

Desde que iniciaron los encuentros sexuales, y con el pasar de los años se convirtió en una relación amorosa, jamás se transformó a una conformación de familia, pues como novios, cada uno seguía manteniendo su independencia económica, respondiendo por sus obligaciones financieras.

Sustenta la demandante, que el inmueble se adquirió presuntamente durante la conformación de la unión marital de hecho, pero se evidencia que durante este tiempo que alega convivencia nunca ha efectuado un pago de la cuota del crédito hipotecario, tampoco ha cancelado ningún impuesto predial, tampoco ha realizado mejoras y con esto se constata que era una residente ocasional.

En la demanda no se allega prueba acérrima de esa conformación de familia y proyección de vida, tan es así que la accionante desconoce tantos sucesos emocionales y económicos del demandado durante los supuestos años de convivencia que alega.

❖ **INEXISTENCIA DEL REQUISITO SUSTANCIAL DE PERMANENCIA PARA LA CONFORMACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

Carece del requisito sustancial de permanecer en el tiempo compartiendo techo, lecho y mesa, sino que hay una informalidad de la relación amorosa, ya que se compartía de manera ocasional durante el mes y eran encuentros sexuales, por lo tanto, una vez finalizaba la semana, Edelmira Antonio Mongui se dirigía a otros pueblos a trabajar, ausentándose varias semanas sin suministrar información alguna de su paradero al demandado.

Incluso en esos lugares departía en fiestas con otros hombres y posteriormente llamaban al demandado amenazarlo e indicarle que la señora sostenía relaciones sexuales con otros hombres.

❖ **INEXISTENCIA DEL REQUISITO SUSTANCIAL DE SINGULARIDAD PARA LA CONFORMACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**

La señora Edelmira Antonio Mongui cuando tenía el encuentro amoroso con mi poderdante, presuntamente sostenía relaciones amorosas con otros hombres cuando se dirigía a otros pueblos presuntamente a trabajar, situación que el demandado evidenció cuando reviso el Facebook de la demandada y un hombre llamado "Jhon Rojas" con palabras soeces y denigrantes en una actualización de estado de la demandante, publicada el día 13 de enero, refería encuentros sexuales con la señora, por lo que se colige que no hubo el valor axiológico de la fidelidad y singularidad.

Ahora bien, el demandado por sus horarios laborales nocturnos como guarda de seguridad, constantemente recibía llamadas en la madrugada de hombres que lo identificaban e insultaban telefónicamente por la relación sentimental que sostenía con la demandante, le informaban que ella estaba sosteniendo relaciones sexuales con otra persona y muchas de las llamadas, él escuchaba la voz de la demandante reafirmando dicha situación. (Me permito adjuntar la grabación de las llamadas).

❖ **VICTIMA DE VIOLENCIA FÍSICA, SEXUAL, EMOCIONAL EJERCIDA POR LA DEMANDANTE AL DEMANDADO.**

La señora Edelmira Antonio Mongui cuando se vio avocada a quedarse en el inmueble, comenzó con el ultraje, trato cruel y maltratamientos de obra a mi poderdante dirigiéndose con palabras despectivas respecto de su condición física, burlas por el nombre del demandado.

Aunado ejercía violencia económica, pues se dirigió a las instalaciones donde laboraba el demandado y con el uso de la fuerza ingresó allí y habló con sus jefes inmediatos, conllevando que lo trasladaran de lugar de trabajo, situación que fue expuesta en la Comisaría Segunda de Familia en audiencia el día 14 de abril de 2021 y que fue otorgada la medida de protección definitiva a favor del señor Alicia Crstancho.

La demandante al ver que mi poderdante inicia acciones en su contra, ella también interpone una medida de protección, pero en audiencia del 10 de noviembre de 2021, el Comisario Segundo de Familia evidencia que el demandado jamás ha desplegado conductas de agresión contra la demandante y ordena levantar la medida de protección provisional impuesta a favor de Edelmira Antonio Mongui.

Aunado a lo anterior, después de que mi poderdante abandonó el inmueble, la demandante no le permitía el ingreso a su residencia y seguía cobrando los arriendos, sin entregarle suma alguna al demandado y cada vez que él se acercaba al inmueble, ella ejercía actos de violencia contra él.

❖ **VIOLENCIA FÍSICA CONTRA TERCERAS PERSONAS PRODUCTO DE LA RELACIÓN SENTIMENTAL.**

Desde que mi poderdante abandonó el inmueble en junio del año 2020, allí quedó residiendo el señor Juan Carlos Angarita en compañía de su esposa, entonces comienza las agresiones físicas de la demandante contra su cónyuge Ivonne Hasbleidy Rios García, tal y como se evidencia en el vídeo que se aporta, luego agrede verbalmente a Juan Carlos Angarita (quien es miembro activo de la policía) incitándolo a pelear, por ser funcionario público y el cargo que ostenta, él evade toda situación que pudiera afectar su carrera administrativa.

A los días de golpear a Ivonne Hasbleidy Rios García, llega uniformado Juan Carlos Angarita después de una larga jornada laboral y encuentra que la señora Edelmira Antonio Mongui en compañía de otras personas había roto los vidrios de su residencia, información que es suministrada por la vecindad y vídeo-grabaciones que fueron aportadas a la Fiscalía, donde se evidencia aquella conducta punible.

Posteriormente, la hija de la demandante, ella es Diana Katherin Antonio Mongui le escribe al whatsApp a Juan Carlos Angarita con palabras soeces e incitándolo a pelear (se adjunta el pantallazo de la conversación), al ver las represalias y como su integridad física estaba expuesta, Juan Carlos en compañía de su esposa decide abandonar el inmueble.

Durante el discurrir de este texto, se vislumbra que la señora Edelmira Antonio Mongui ha tomado las vías de hecho y a través de la violencia ha logrado atemorizar a mi poderdante, familiares y arrendatario, incluso ha ejercido actos de violencia contra la suscrita.

En este orden de ideas, es menester poner en conocimiento del despacho la siguiente situación:

El señor **ALICIO CRISTANCHO**, propietario del inmueble les arrendo a **LUIS EDUARDO PINTO AULAR** y **JOSNEY YOSSELIN PINTO AULAR** y les indicó que ellos debían cancelarle el arriendo a él, informándoles que ante cualquier situación le informarían a él.

La señora **EDELMIRA ANTONIO MONGUI**, en el mes de abril de 2021 agredió a los jóvenes **LUIS EDUARDO PINTO AULAR** y **JOSNEY YOSSELIN PINTO AULAR** porque se rehusaron a cancelarle el valor del arriendo a la referida señora, adicionalmente ya les había cortado los servicios públicos, pese a que le habían cancelado.

Sin embargo, la señora **EDELMIRA ANTONIO MONGUI** les seguía cobrando el arriendo a los referidos señores, quienes le manifestaron que debían entregarle el dinero del arriendo al señor **ALICIO CRISTANCHO**, ante esta negativa la misma le propino con un destornillaron unas puñaladas a **JOSNEY YOSSELIN PINTO AULAR**, situación que ella no puso en conocimiento de las autoridades.

Además, continuaban las agresiones verbales por parte de la señora **EDELMIRA ANTONIO MONGUI** hacia los arrendatarios señores **LUIS EDUARDO PINTO AULAR** y **JOSNEY YOSSELIN PINTO AULAR** y su familia.

El día viernes 07 de mayo de 2021 aproximadamente a las 06:30 p.m se encontraban en el apartamento del segundo piso el señor **LUIS EDUARDO PINTO AULAR**, **JOSNEY YOSSELIN PINTO AULAR**, **YORVYMAR JARAMILLO** y los menores de edad **DARWIN ISAAC SALAZAR SOTILLO**, quien actualmente tiene 17 años, **EDUARDO JOSE PEREZ**, quien actualmente tiene 3 años de edad **LUISBER EDUARDO JARAMILLO**, quien actualmente tiene 4 meses de edad.

Al niño **EDUARDO JOSE PEREZ**, quien tan solo tiene 3 años de edad, lo golpean contra la puerta.

La señora **EDELMIRA ANTONIO MONGUI**, golpeó a la puerta del apartamento de los referidos señores, cuando ellos abrieron, la señora **EDELMIRA ANTONIO MONGUI** gritó: ¡Ahí están! e ingresaron aproximadamente 20 personas agredirlos con bates y cuchillos, rompieron los bombillos, puertas, las pertenencias de los señores **LUIS EDUARDO PINTO AULAR** y **JOSNEY YOSELIN PINTO AULAR** y hurtaron los celulares y dinero que tenían en el inmueble.

Las personas que los estaban agrediendo los sacaron del inmueble y los señores **LUIS EDUARDO PINTO AULAR, JOSNEY YOSELIN PINTO AULAR, DARWIN ISAAC SALAZAR SOTILLO**, lograron escaparse y se refugiaron en el inmueble donde habita **OSNEY ROSELIN PINTO AULAR**.

Posteriormente, los señores **LUIS EDUARDO PINTO AULAR, JOSNEY YOSELIN PINTO AULAR, DARWIN ISAAC SALAZAR SOTILLO, YORVYMAR JARAMILLO, OSNEY ROSELIN PINTO AULAR, MARÍA ALEJANDRA PINTO AULAR, OSWALDO RAMÓN PINTO CASADIEGO** se dirigen nuevamente hasta el apartamento que estaba arrendando, a fin de verificar que bienes había quedado y poder recuperarlos, ya que se encontraban solo con la ropa que tenían puesta.

La señora **EDELMIRA ANTONIO MONGUI** se dirige a la autopista sur y convoca a unos manifestantes (fecha la cual estaban realizando manifestaciones todos los días en la autopista sur) indicando que unos venezolanos la habían robado, ante la furia social que causa, éstas personas se dirigen hasta el inmueble.

Al vislumbrar esta situación, los señores **LUIS EDUARDO PINTO AULAR, JOSNEY YOSELIN PINTO AULAR, DARWIN ISAAC SALAZAR SOTILLO, OSNEY ROSELIN PINTO AULAR, MARÍA ALEJANDRA PINTO AULAR, OSWALDO RAMÓN PINTO CASADIEGO** se esconden en un taller mecánico para salvaguardar su vida.

Sin embargo, la señora **EDELMIRA ANTONIO MONGUI** y **ANGIE PAOLA JIMENEZ ANTONIO**, incita a los manifestantes para que tumben la puerta de la bodega donde se encuentra un taller mecánico.

LUIS EDUARDO PINTO AULAR y DARWIN ISAAC SALAZAR SOTILLO se escondieron debajo de los carros que estaban en esa bodega, pero en este lugar se encontraban **DAVID PLAZA DOMÍNGUEZ, JUAN PINEDA, CRISTIAN MORA MORENO** son los mecánicos que trabajan en ese lugar y ellos también se esconden debajo de los carros.

La señora **EDELMIRA ANTONIO MONGUI** logra identificar que **DARWIN ISAAC SALAZAR y LUIS EDUARDO PINTO AULAR**, se encontraban debajo del carro y gritando, le decía a los manifestantes que le prendieran fuego al carro, que los quemaran, con la ayuda de la comunidad, los sacan debajo del carro y ella aprovechando que los manifestantes los golpeaban, con ayuda de su hija **ANGIE PAOLA ANTONIO JIMENEZ MONGUI** les propinan puñaladas.

Sin embargo, ante las ordenes de la señora **EDELMIRA ANTONIO MONGUI** la comunidad empieza a golpear con puños y patadas al menor de edad **DARWIN ISAAC SALAZAR**, gritaba que él era un ladrón, que lo matarán, que él no merecía vivir, pero entre las agresiones el joven herido logra darse cuenta como ella lo apuñaleaba.

El joven **DARWIN ISAAC SALAZAR**, después de tantas puñaladas logra escaparse, pero **LUIS EDUARDO PINTO AULAR**, queda en el lugar de los hechos y él la identifica, ellas le propinaban puñaladas y le daba machetazos, él se levantó, pero con patadas volvían y lo lanzaban al suelo, hasta que **ANGIE PAOLA ANTONIO JIMENEZ MONGUI**, le propina una puñalada en el pulmón y ella se descubre la cara y le dice que eso le pasa por meterse con la mamá, él se intenta levantar se cayó y fingió estar muerto para que la comunidad no lo siguiera agrediendo, el escuchaba como algunas personas gritaban ya lo mataron, no lo golpeen más y le pusieron una sábana blanca encima.

La señora **ANGIE PAOLA JIMENEZ ANTONIO**, identifica que **JOSNEY YOSSELIN PINTO AULAR, OSNEY ROSELIN PINTO AULAR y MARÍA ALEJANDRA PINTO AULAR**, se encontraban en el baño e incitando a los manifestantes que las agrediera presuntamente por un hurto, las sacan del baño y **ANGIE PAOLA JIMENEZ ANTONIO**, aprovechando que la comunidad las estaba golpeando, le propina varias puñaladas a **MARÍA ALEJANDRA PINTO AULAR**, quien tiene 15 años de edad.

La joven **OSNEY ROSELIN PINTO AULAR**, fue trasladada en ambulancia al Hospital Mario Gaitán Yanguas, ingresa con múltiples golpes en región lumbar y herida por arma blanca en la rodilla derecha, le realizan prueba de embarazo y arroja positivo ella tenía 2 meses de embarazo, ante las agresiones por partes de las señoras **EDELMIRA ANTONIO MONGUI y ANGIE PAOLA ANTONIO JIMENEZ MONGUI**, pierde su bebé.

La menor de edad **MARÍA ALEJANDRA PINTO AULAR**, fue trasladada en ambulancia al Hospital Mario Gaitán Yaguas, ingresa con herida en la pared anterior del torax, heridas múltiples del antebrazo, herida del muslo, heridas múltiples en la cadera y del muslo, heridas múltiples de la pierna.

La menor de edad **MARÍA ALEJANDRA PINTO AULAR** el día 08 de mayo de 2021 es trasladada al Hospital Santa Clara e ingresa para que fuera intervenida quirúrgicamente el muslo izquierdo, como se vislumbra en la historia clínica de Subred integrada de servicios de salud centro oriente e.s.e.

El menor **DARWIN ISAAC SALAZAR SOTILLO** ingresa al Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A con politraumatismo, múltiples heridas con arma cortopunzante: en la **cabeza** se evidencian 2 heridas en cuero cabelludo de 3 cm aproximadamente, iscorias reactivas. **Tórax:** normoexpansible, simétrico, en ápice de torax izquierdo de 10 cm aproximadamente. **Extremidades:** normoperfundidas, se evidencia en brazo izquierdo 11 heridas de aproximadamente 3 cm, en mano derecha 2 heridas de 1 cm aproximadamente en muslo izquierdo 3 heridas y 1 herida en pierna izquierda de 2 cm aproximadamente pulsos periféricos presentes.

El señor **OSWALDO PINTO** ingresa el día 07 de mayo de 2021 con herida de arma cortopunzante en el brazo izquierdo, sin otras lesiones con sangrado mínimo.

La joven **JOSNEY YOSSELIN PINTO AULAR** ingresa el día 07 de mayo de 2021 con herida arma cortopunzante en la región distal y anterior del cuarto dedo de la mano izquierda.

El día 15 de mayo de 2021, la señora **EDELMIRA ANTONIO MONGUI** botó la ropa de los señores **LUIS EDUARDO PINTO AULAR, JOSNEY YOSSELIN PINTO AULAR, DARWIN ISAAC SALAZAR SOTILLO, YORVYMAR JARAMILLO, OSNEY ROSELIN PINTO AULAR, MARÍA ALEJANDRA PINTO AULAR, OSWALDO RAMÓN PINTO CASADIEGO** en el parque del porvenir. (adjunto el registro fotográfico).

Cabe resaltar, que esta familia estaba a favor de mi poderdante, pues le efectuaban el pago del arriendo, le informaban las situaciones que ocurrían en el inmueble, de ahí que la demandante tomará represalias contra ellos y ejerciera estas conductas punibles.

Hay 12 personas aproximadamente que las identifican como agresoras, esta situación la denunció a la Fiscalía General de la Nación y ordenaron medida de protección a favor de los arrendatarios (Adjunto el oficio) y esta es objeto de investigación por homicidio en grado de tentativa.

Estas personas que están lesionadas, con temor de regresar a la vivienda, dejan todo allí y arriendan otro inmueble y con la ayuda del demandado y de varias personas que les regalan bienes enseres, empiezan a tener una nueva vida. Pero la demandante continúa hostigándolos, busca el número de la arrendadora, se comunica y profiere injurias y calumnias de esta familia venezolana. (Adjunto grabación de llamada), la demandante generó tanto miedo, que estas personas le manifestaron al señor Alicio Crisanchó que para guardar su integridad deciden por completo apartarse de esta situación.

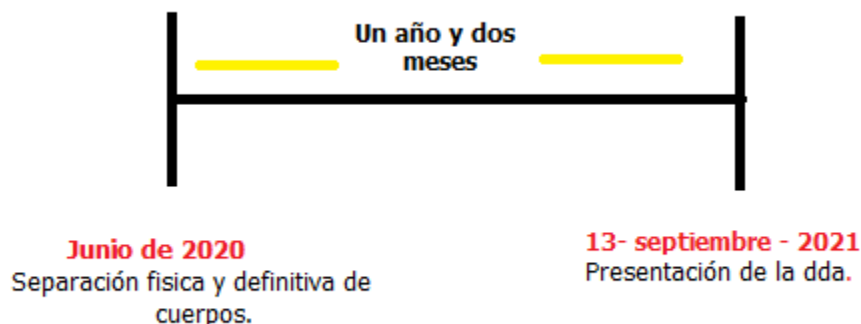
❖ **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.**

El demandado abandonó el inmueble en junio del año 2020, producto de las agresiones físicas ejercidas el día 15 de mayo de 2020, como se evidencia en la medida de protección, mediante auto que avoca conocimiento el día 08 de junio de 2020 por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha.

Por lo tanto, el señor Alicio Crisanchó representado por la suscrita, acude a la Inspección Sexta Municipal de Soacha interponiendo querrela por perturbación a la posesión, cuyo fin era recuperar la tenencia del inmueble, pero advierte el Inspector que la tenencia se recupera solo a través del proceso reivindicatorio, propio de la Justicia Ordinaria, en el acta del 22 de septiembre de 2020, esta la manifestación del demandado donde precisa: *"...yo no quiero que me peguen, ella misma se golpea y ella me amenaza con cuchillo y **decidí irme de la casa** por maltrato y cuando voy me toca ir con policía para que no me agreda y le dije que no vivía más con ella..."*

De esta aseveración se colige que la separación física fue en junio de 2020, es decir antes del mes de octubre del mismo año, fecha que alega la demandante y que transcurrió más de un año desde la separación física de cuerpos hasta la fecha de presentación de la demanda.

Esto es,



Aunado, en el mes de noviembre del año 2020, radico la demanda reivindicatoria de dominio contra la señora Edelmira Antonio Mongui actualmente cursa en el Juzgado Segundo Civil de Soacha, bajo el radicado 257543103002202100140 y fue admitida el día 19 de agosto de 2021.

Así las cosas, solicito comedidamente se declare la prescripción de la acción por no haberse interpuesto la demanda dentro del año, contado desde la separación física y definitiva, y por consiguiente, se deniegue la existencia de la sociedad patrimonial incoada.

❖ **MALA FE**

Actúa con temeridad y mala fe aportar el acta de declaración juramentada, argumentando la existencia de la unión marital de hecho, cuando dicho documento se realizó, porque la EPS lo requería para que la demandante fuera afiliada como beneficiaria del demandado, ya que en ese momento ella se encontraba cesante.

No hay relación cronológica, aportar una certificación expedida por la Junta de Acción Comunal del barrio Porvenir con fecha 30 de noviembre de 2020, indicando que la demandante reside en la dirección Cra 2 # 24 – 22 desde hace cinco (5) años contados a partir de la fecha de la expedición de la certificación, se vislumbra que el negocio jurídico entre la señora Blanca Lilia Aponte Rojas y Alicio Cristancho fue el 23 de febrero de 2018, por ende, no hay relación entre lo manifestado y la prueba allegada. Sin embargo, a través de prueba testimonial demostraré que no hay credibilidad en dicho documento.

Analogamente, hay mala fe de la demandante al indicar que la dirección de notificación del demandado era la Cra 2 # 24 -22 del municipio de Soacha, misma dirección donde ella reside, teniendo ella conocimiento de causa, que él ya no vivía ahí, pues la señora Antonio Mongui en cada diligencia de la Comisaría Segunda de Familia, conocía que él suministraba la dirección Calle 22A No. 9 – 75 Barrio San Miguel – Soacha. Tan es así que el oficio elaborado el día 14 de abril de 2021, dirigido al Comandante de la Estación de San Mateo – Soacha, indicaba que la dirección es la Calle 22 A No. 9 – 75 barrio San Miguel - Soacha y la demanda fue presentada el día 13 de septiembre de 2021, con 5 meses de posterioridad de la fecha que fue notificada la medida de protección definitiva.

Adicionalmente, han asistido a varias audiencias penales y en cada una le preguntan al demandado que indique la dirección de notificación y la demandante, estando en la audiencia ha tenido conocimiento de ello.

En suma, con las pruebas arrimadas se prueba los medios exceptivos formulados y la suscrita se abstiene de allegar otros elementos materiales probatorios que serán exhibidos

en cada proceso penal que cursa en contra de Edelmira Antonio Mongui y que son prueba fundamental para demostrar la inocencia del señor Alicio Cristancho y múltiples conductas penales realizadas por Antonio Mongui y por sus hijas.

PRUEBAS

❖ **DOCUMENTALES**

- Comprobante de las transacciones del crédito hipotecario.
- Fotografía de las lesiones causadas al demandado.
- Auto que avoca la medida de protección del 08 de junio de 2020.
- Oficio No. MP 355 -2020 dirigido al Comandante de Estación de San Mateo y recibido por el patrullero Jeefrey Cardoso el día 01 de septiembre de 2020.
- Constancia de atención de consulta médica de la nueva eps del 15 de septiembre de 2020, donde refiere que vive solo el demandado.
- Videograbación del día 08 de junio de 2020, la demandante acude a las instalaciones de trabajo del demandado.
- Derecho de petición radicado el día 25 de septiembre de 2020, ante la Empresa Gas Amigo, lugar donde laboraba el demandado.
- Acta del 22 de septiembre de 2020 proferida por la Inspección Sexta Municipal de Policía de Soacha.
- Medida de protección 355- 2020 proferida por la Comisaria Segunda de Familia el día 14 de abril de 2021 a favor de Alicio Cristancho.
- Oficio elaborado el 14 de abril de 2020, dirigido al Comandante de Policía de la estación de San Mateo.
- Requerimiento presentado a la Inspección Segunda Municipal de Soacha del 22 de febrero de 2021.
- 3 Constancias de los comentarios de un tercero en el Facebook de la demandante.
- Llamadas realizadas a mi poderdante amenazantes y donde le informan que ella esta sosteniendo relaciones sexuales con otra persona.
- 9 videograbaciones donde se evidencia: El ingreso mediante la fuerza al inmueble por parte de la señora Edelmira, cuando la señora Edelmira saca los bienes enseres del inmueble, las agresiones y el daño en el inmueble de Ivonne Hasbleidy y Juan Carlos Angarita de las lesiones causadas a los venezolanos Pinto.
- Contrato de arrendamiento firmado con Josney y Luis Eduardo Pinto.
- Fotografías de las lesiones de la familia Pinto.
- Videograbación donde los arrendatarios exponen las situaciones que despliega Edelmira Antonio en contra de ellos.
- Noticia en periódicos de amplia circulación de las lesiones causadas.
- Medida de protección otorgada por la Fiscalía.
- Auto que admite la demanda reivindicatoria de dominio.
- Constancia de las agresiones vía WhatsApp de Diana Katerin a Juan Carlos.

❖ TESTIMONIALES

Solicito comedidamente se sirva fijar fecha y hora para que las siguientes personas declaren sobre los hechos de la demanda:

MARIA LUZ DARY ACEVEDO APONTE, identificada con la cédula de ciudadanía número 31267021 de Cali, domiciliada y residente en la dirección calle 22 sur la estancia, no tiene correo electrónico.

GUILLERMO TIBAQUIRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1708335 de Bogotá, domiciliado y residente en la dirección Calle 68B # 68C - 12 Bosa, no tiene correo electrónico.

JUAN CARLOS ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1048690303 de Bogotá, domiciliado y residente en la dirección Calle 65A # 18n sur Ciudad Bolívar.

RICARDO MARTINEZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.215.457 de Bogotá, domiciliado y residente en la dirección Diagonal 23A 7-21, no tiene correo electrónico.

JOSE RICARDO DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía número 80265118 de Bogotá, domiciliado y residente en la dirección Calle 58p bis sur # 78 -37, no tiene correo electrónico.

IVONNE JASBLEYDI RÍOS GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.013.673.371, correo electrónico ivonnerios122@gmail.com.

DOSITEO CRISTANCHO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.012.360.292, domiciliado y residente en Soacha.

JOSE ALIRIO CRISTANCHO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.013.626.253, domiciliado y residente en Soacha.

LUIS EDUARDO PINTO AULAR, identificado con la tarjeta de movilidad fronteriza número 30.556.585 expedida por Migración Colombia, domiciliado y residente en Soacha

C. Interrogatorio de Parte.

Solicito igualmente al Señor Juez, se sirva fijar fecha y hora para que la demandada señora **EDELMIRA ANTONIO MONGUI** absuelva el Interrogatorio de Parte que verbalmente le formularé.

ANEXOS

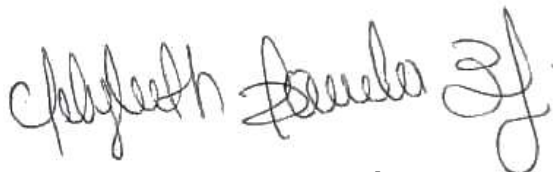
Los relacionados en el acápite de pruebas, poder debidamente otorgado que me legitima para actuar.

NOTIFICACIONES

La demandante en el lugar indicado en la demanda.

El demandado en la dirección Calle 22A # 9 – 75 Barrio San Miguel de Soacha y dirección de correo electrónico teo-8912@hotmail.com - J.s.cris0510@gmail.com.

La suscrita apoderada puede ser notificada en la Secretaría de Su Despacho o en el correo electrónico Lilybeth_1994@hotmail.com.



LILYBETH DANIELA BELTRÁN JARAMILLO
C. C. No. 1.010.216.697 de Bogotá DC
T. P. No. 293.467 del C. S. de la J.



Samsung Dual Camera

Tomada con mi Galaxy A30



 Samsung Dual Camera
Tomada con mi Galaxy A30

Cota pagada.



COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Banco popular 23/12/20 09:31:35
 8022209 139 N/b
 08ABONDACREDITOVAL Popular
 11815509473
 0441 CRISTIANCHO ALICIO
 Id Consignante: 1004451
 Ento: 901-99303-0
 Efect: \$1,600,000.00
 Total: \$1,600,000.00
 Comisión \$1,600,000.00
 Máximo Comisión \$1,600,000.00

Valor \$ 1.600.000

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa
 corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante.
 Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 862 y a verificación
 posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer
 los ajustes en la respectiva cuenta.

BAW/CL-PRO-214_V1 8806 2122141823 (IMP_FOR_DOR V23/1/2015) BOCC 878-828-025 BPOF 1 10.3.98570

OFIXPRES de la sucursal 100344159



~~abono~~
Cuota Pagada

COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Banco Popular 14/07/20 08:51:55
 058 1073704785 01 Aca
 PC208 ABONDACREDITOVAL
 Obi: 5815509678 Popular
 1004451 CRISTANCHO ALICIA
 No Id Consignante: 1004451
 Cuenta: 901-99001-0
 Vr Efect: \$1.425.000.00
 CantChqs:
 Vr Total: \$1.425.000.00
 Vr Maximo Comision \$.00

Valor \$ 1.425.000

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

COMPROBANTE DE TRANSACCION










Valor
 \$ 780.000.00

Verifique antes de retirar de la ventanilla que la información impresa
 concuerde a la operación efectuada y recibida. Conserve este comprobante
 como respaldo de la transacción y de la información de la Cuenta. En cualquier
 momento, si hubiera errores o faltas, el Banco queda autorizado para hacer
 los ajustes en la respectiva Cuenta.

Banco Popular
 C.C.S.S. Caja Costarricense de Seguro Social
 Calle Central, San José, Costa Rica
 Teléfono: (506) 2222-1111
 Fax: (506) 2222-1111
 Correo Electrónico: info@bancopopular.com

COMPROBANTE DE TRANSACCION










Valor
 \$ 800.000.00

Verifique antes de retirar de la ventanilla que la información impresa
 concuerde a la operación efectuada y recibida. Conserve este comprobante
 como respaldo de la transacción y de la información de la Cuenta. En cualquier
 momento, si hubiera errores o faltas, el Banco queda autorizado para hacer
 los ajustes en la respectiva Cuenta.

Banco Popular 11/01/20 1112810
 160 1014293362 538 Nro
 00208 ABOINACREDITOADM
 0011 0501550647 Popular
 1004451 CRISTIANCHO ALICIO
 No le Consignantes 1004451
 Cuenta: 901-99300-p
 Vr Efecto: \$800,000.00
 Cantidos: \$800,000.00
 Vr Total: \$800,000.00
 Vr Cénix:

COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN




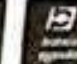
BANCO DE VALORES S.A. (B.V.)
 BANCO DE SEGUROS S.A. (B.S.)
 BANCO DE COMERCIO S.A. (B.C.)
 BANCO AGRARIO S.A. (B.A.)

VALOR
 \$ 900.000

Verifique antes de retirar de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante los cheques estarán sueltos a la orden de su cuenta ART 882 y a verificación posterior. Si hubiera errores o faltantes, al Banco quede autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

BANCO DE VALORES S.A. (B.V.)
 BANCO DE SEGUROS S.A. (B.S.)
 BANCO DE COMERCIO S.A. (B.C.)
 BANCO AGRARIO S.A. (B.A.)

COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

BANCO DE VALORES S.A. (B.V.)
 BANCO DE SEGUROS S.A. (B.S.)
 BANCO DE COMERCIO S.A. (B.C.)
 BANCO AGRARIO S.A. (B.A.)

VALOR
 \$ 780.000,00

Verifique antes de retirar de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante los cheques estarán sueltos a la orden de su cuenta ART 882 y a verificación posterior. Si hubiera errores o faltantes, al Banco quede autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

BANCO DE VALORES S.A. (B.V.)
 BANCO DE SEGUROS S.A. (B.S.)
 BANCO DE COMERCIO S.A. (B.C.)
 BANCO AGRARIO S.A. (B.A.)



COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Banco Popular 13/10/20 11:05:09
 058 1012390742 336 Wra
 PC208 ARDNOACREDITDAVAL
 Obli 05815509673 Popular
 1004451 CRISTIANCHO ALICIO
 No Id Consignante: 1004451
 Cuenta: 901-99303-0
 Vr Efect: \$1,425,000.00
 CantChqs: 0
 Vr Total: \$1,425,000.00
 Vr Maximo Comision \$0.00

Valor
\$

1.425.000 =

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

BAW CU-PRO-214, 01 BAWL 210249627 CNP, FON, 008-4001110010, 0001-0000-0000-0000-0000-0000-0000-0000

REDIMI NOTE 8
AI QUAD CAMERA

OPERAÇÕES em 24 horas 100344159



Valor
s

1.425.000,00

Verifique antes de retirar de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de Buen cobro Art. 852 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco deberá autorizar para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Banco Popular (4089)0000000000000000
000 100048000 101 Bn
FC000 ABOBACHREBETBANK
0011 001000000000000000000000
1009401 CRISTÓBAL ALONSO
No. de Comprobante 1009401
Cuentas 400-99999-0
Vr Efecto \$1,425,000.00
CantCheque
Vr Total \$1,425,000.00
Vr Retiro Comisión \$ 0.00



~~caja~~
Cuota pagada

COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Banco Popular 14/07/20 08:15:05
 DSB 1073704795 00000000000000000000
 PC208 ABOGADO CREDITO AVAL
 Obl: 5815509673 00000000000000000000
 100445: CRISTANCHO ALICIA
 No Id Consignante: 1004451
 Cuenta: 901-99001-0
 Vr Efect: \$1.425.000,00
 Cant Chqs:
 Vr Total: \$1.425.000,00
 Vr Maximo Comision \$1.000,00

Valor \$ 1.425.000

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cubro Art. 682 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

BANCO POPULAR S.A. C.R. NIT 900011111-1

ALCALDIA DE SOACHA
SECRETARIA DE GOBIERNO
COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA
 Carrera 11 No. 16-80 Barrio Villa Clara, Cel: 311-5307208



INFORME SECRETARIAL. 08 de junio de 2020. Al Despacho de la señora Comisaria Segunda de Familia pasa solicitud de medida de protección elevada por **ALICIO CRISTANCHO**. Sírvase proveer.


NANCY RODRIGUEZ PEREZ
 Secretario

COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA
 Soacha, Cundinamarca, 08 de junio de 2020

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la misma ha sido presentada dentro del término legal, que ésta cumple con los requisitos legales y que en ella se da cuenta de un posible maltrato **VERBAL, FISICO Y/O PSICOLÓGICO** por parte del (la) señor(a) **EDELMIRA ANTONIO MONGUI**, por los hechos ocurridos el 15 de mayo de 2020, se ordena:

PRIMERO: Avocar conocimiento de la Solicitud de Medida de Protección impetrada por **ALICIO CRISTANCHO** en contra del(a) señor(a) **EDELMIRA ANTONIO MONGUI**.

SEGUNDO: Conceder **PROTECCIÓN PROVISIONAL A ALICIO CRISTANCHO** y consecuentemente ordenar al señor(a) **EDELMIRA ANTONIO MONGUI**: 1.- Abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal/o psicológica, en contra de **ALICIO CRISTANCHO** 2.- Ordenar a él (la) señor(a) **EDELMIRA ANTONIO MONGUI** abstenerse de penetrar en cualquier lugar en donde se encuentra el (la) señor(a) **ALICIO CRISTANCHO** 3.- Ordenar una protección temporal por parte de la Policía a favor del señor(a) **ALICIO CRISTANCHO**, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

TERCERO: Solicitar al **COMANDANTE DE LA ESTACION Y/O CAI CORRESPONDIENTE** prestar apoyo y protección policial de conformidad en lo dispuesto en el Código de Policía y las leyes 575 de 2.000 y 1257 de 2008 a **ALICIO CRISTANCHO**, por ser presunta víctima de violencia intrafamiliar por parte del(a) señor(a) **EDELMIRA ANTONIO MONGUI**.

CUARTO: Fijese como fecha para la Audiencia de que trata el Art. 12 de la ley 294 de 1.996, modificado por el Art. 07 de la ley 575 de 2.000, el día **CINCO (05) DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 10:00 AM**.

QUINTO: Notifíquese a él(la) accionado(a) señor(a) **EDELMIRA ANTONIO MONGUI** en la forma prevista en los artículos 12 de la ley 294 de 1.996, modificado por el artículo 7º, inciso 2º. De la ley 575 de 2.000.

SEXTO: Remítanse copias de la Denuncia de Violencia Intrafamiliar presentada por el (la) señor(a) **ALICIO CRISTANCHO** a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo, de conformidad con lo previsto en la ley 1542 de 2012.

Notifíquese y Cúmplase,


ANGELA GALINDO GUTIERREZ
 Comisaria Segunda de Familia

ALCALDIA DE SOACHA
SECRETARIA DE GOBIERNO
COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA

Carrera 11 No. 16-80 Barrio Villa Clara, Cel: 311-5307208



Soacha, Cundinamarca, 08 de junio de 2020
Oficio No. MP-355-2020 RECEPCION NO.

Señores:
ESTACION DE POLICIA
Att. COMANDANTE DE ESTACION
Soacha Cundinamarca
E. S. D.

Recibí
PT Jeffrey Cardozo
01-09-2020 / 09:50Hrs

MEDIDA DE PROTECCION PROVISIONAL EXPEDIENTE MP-355-2020 RECEPCION NO.

Mediante el presente oficio me permito manifestar a usted que mediante providencia de esta misma fecha, este Despacho profirió MEDIDA DE PROTECCION PROVISIONAL a favor de **ALICIO CRISTANCHO**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1.004.451 de Beteiba-Boyacá. Con domicilio en la Carrera 2 No. 24-22, Porvenir-Soacha.

MEDIDA PROFERIDA EN CONTRA DE: EDELMIRA ANTONIO MONGUI. CONSISTENTE EN:
Ordenar a el/la señor(a) **EDELMIRA ANTONIO MONGUI**: 1. Abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal/o psicológica, en contra de **ALICIO CRISTANCHO** 2.-Ordenar a él (la) señor(a) **EDELMIRA ANTONIO MONGUI** abstenerse de penetrar en cualquier lugar en donde se encuentre el (la) señor(a) **ALICIO CRISTANCHO** 3.- Ordenar una protección temporal por parte de la Policía a favor del señor(a) **ALICIO CRISTANCHO**, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo. Se recuerda a el (la) denunciado(a) que el incumplimiento de la(s) anterior(es) orden(es) acarreará sanciones administrativas y/o penales.

Sírvase en consecuencia señor Comandante, prestar el apoyo policivo y protección a **ALICIO CRISTANCHO**, en los términos del Código Nacional de Policía y artículo 20 de la ley 294 de 1.996, cuando este(a) así lo requiera, y consecuentemente conminar a **EDELMIRA ANTONIO MONGUI**, para que acate las órdenes antes referidas.

Atentamente,

ANGELA GALINDO GUTIERREZ
Comisaria Segunda de Familia



Sede: BIENESTAR SOACHA

ATENCION DE CONSULTA MEDICA DE OTROS PROFESIONALES

ATENCION OTROS PROFESIONALES (PSICOLOGIA) - #Interno:6072072397 // Entidad: NUEVA E.P.S

Profesional : LEGIBETH MARYORI HERRERA LINARES Registro: 1.026.283.903

Fecha : 15/09/2020 11:25 Sede : BIENESTAR BOGOTA - CHAPINERO

Especialidad : PSICOLOGIA

Motivo de Consulta: **PROCESO DE COMISARIA**

Enfermedad Actual: **YA ANOTADOS**

REVISION SINTOMAS POR SISTEMA

SIGNOS VITALES

T.A: Pulso: F.R: Temperatura: Peso: Kg Talla: Indice de Masa:
Circunferencia Abdominal (Cms): **Negativo**

DIAGNOSTICO

* Dx Ppal: **Z504 PSICOTERAPIA, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE**
Tipo Diagnóstico: **Impresión Diagnóstica**
Finalidad Consulta: **No Aplica**
Causa Externa: **Enfermedad General**

RESUMEN Y COMENTARIOS

PACIENTE ALERTA Y CONSCIENTE CON ACTITUD -AMABLE ORIENTADA ALOPSÍQUICA Y AUTOPSIQUICAMENTE CON PROCESO DE ATENCIÓN Y MEMORIA PRESERVADOS, SE EVIDENCIA EN CONSULTA ADECUADO SEGUIMIENTO DE INSTRUCCIONES -

NÚCLEO FAMILIAR: ACTUAL VIENDO SOLO - REFIERE TENER DOS HIJO CON PAREJA ANTERIOR RELACIONES CON HIJOS BUENAS Y ESTABLES

REFIERE ANTERIOR RELACIÓN DE PAREJA QUE A LA FECHA ES CONFLICTIVA POR ACTUALES MANEJOS ECONÓMICOS - REFIERE ANTECEDENTES DE AGRESIONES FÍSICAS Y VERBALES MUTUAS - REFIERE AMENZAS DE VIDA POR PARTE DE FAMILIARES A LA FECHA REFIERE ACTUAL PROCESO DE DEMANDA POR FISCALIA ACENTE QUE REFIERE REMISION DE FISCALIA A VALORACION POR EPS EN PSICOLOGIA

SE SOLICITA A PACIENTE EL ENVÍO DE DOCUMENTO DONDE SE SÓLITA POR PARTE DE COMISARIA DE FAMILIA LA ATENCIÓN DE EPS EN PSICOLOGIA EN VALIDACIÓN DEL PROCESO E INICIO DE PSICOTERAPIA A QUE DE LUGAR EL CASO.

FIN IMPRESION DE PAGINA

PROGRAMA OTROS PROFESIONALES - Control # 7 de consulta del : 15/09/2020 // Entidad: NUEVA E.P.S

Profesional : LEGIBETH MARYORI HERRERA LINARES Registro: 1.026.283.903 Fecha : 24/11/2020 08:04 Sede : BIENESTAR BOGOTA - CHAPI

Especialidad : PSICOLOGIA

DIAGNOSTICO CONTROL

Profesional : LEGIBETH MARYORI HERRERA LINARES Registro: 1.026.283.903 Fecha : 24/11/2020 08:04

* Dx Ppal: **Z504 PSICOTERAPIA, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE**

Tipo Diagnóstico: **Impresión Diagnóstica**

Finalidad Consulta: **No Aplica**

Causa Externa: **Enfermedad General**

RESUMEN Y COMENTARIOS

Observaciones: **PACIENTE QUE REFIERE ADECUADA RLACION CON SUS HIJOS EN ESTABLECIMIENTO DE RED DE APOYO POR PARTE DE HIJOS REFIERE SENSACION DE TRSITEZA - PREOCUPACIONY FRUSTRACION EN LA ACTUAL SITUACION QUE VIVE A CAUSA DE SU EXPAREJA**

PSICOEDUCACIÓN EN TÉCNICAS DE ADECUADA RESPIRACIÓN 4 X 7 X 12

ACTIVIDADES FÍSICA MÍNIMO 30 MIN DIARIOS 3 VECES A LA SEMANA SE RECOMIENDAN ACTIVIDADES DE OCIO Y TIEMPO LIBRE (TANGRAM - SOPAS DE LETRAS - CRUCIGRAMAS- LIBROS DE MANDALAS). ACOMPAÑAMIENTO FRECUENTE DE RED DE APOYO

CITA DE CONTTOL Y SEGUIIETO

Enviado por Profesional : LEGIBETH MARYORI HERRERA LINARES Registro: 1.026.283.903 Fecha : 24/11/2020 08:04

FIN IMPRESION DE PAGINA

Señores.
GAS AMIGO S.A.
E. S. D.

Ref. **DERECHO DE PETICIÓN.**

LILYBETH DANIELA BELTRÁN JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.216.697 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional 293.467 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada del señor **ALICIO CRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.004.451 de Beteitiva (Boyacá), a través del presente escrito me dirijo ante Usted a fin de presentar **DERECHO DE PETICIÓN** con base en lo siguiente:

HECHOS

1. La Comisaria Segunda de Familia de Soacha a través del auto del 08 de junio de 2020, otorgó una Medida de Protección Provisional en contra de la señora **EDELMIRA ANTONIO MONGUI**, decisión que no ha sido acatada por la misma y sigue ejerciendo actos de violencia física, verbal y psicológica en contra del señor **ALICIO CRISTANCHO**, al punto que asiste a su lugar de trabajo e ingresa a las instalaciones a fin de hostigarlo.
2. Por consiguiente, la suscrita debe poner en conocimiento de la Comisaria dichas conductas que sigue perpetrando la referida señora.
3. Teniendo en cuenta, que para el día 05 de octubre de 2020 a las 10:00 am, hay una audiencia programada donde debo aportar pruebas, dicha grabación es una prueba fundamental.

Así las cosas, hago la siguiente:

PETICIÓN

1. Solicito comedidamente se sirva expedir copia de la grabación de las cámaras del día 10 de septiembre de 2020 desde las 11:00 de la mañana hasta las 03:00 de la tarde del mismo día con mérito en lo expuesto.
2. Así mismo, extendiendo disculpas por la situación acaecida el día 10 de septiembre de 2020, por cuanto, el señor **ALICIO CRISTANCHO** en el desempeño de su actividad laboral, jamás involucrará sus inconvenientes familiares y de antemano solicito muy

respetuosamente que dicho suceso no vaya a afectar su buen desempeño laboral, ya que este lugar fue un lugar armonioso y agradable para el referido señor.

ANEXOS

- Copia de la medida de protección provisional.
- Copia de la citación a la audiencia.
- Copia de la cédula de ciudadanía y la tarjeta profesional.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la dirección Calle 1A Sur No. 72 – 06 barrio Américas Occidental de la ciudad de Bogotá, celular 3112456449, correo electrónico Lilybeth.1994@hotmail.com.

Agradezco su colaboración y ayuda para que la suscrita pueda desarrollar bien su defensa.

Atentamente,


LILYBETH DANIELA BELTRÁN JARAMILLO
C. C. No. 1.010.216.697 de Bogotá DC
T. P. No. 293.487 del C. S. de la J.



Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos Grandes Contribuyentes Resolución DIAN DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2018. Autoretenedores Resol. DIAN 09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de Facturación 18763003783723 DEL 1/30/2020 AL 7/30/2021 PREFIJO H205 DEL No. 5001 AL No. 8000

Fecha: 25 / 09 / 2020 9:42



Fecha Prog. Entrega: 26 / 09 / 2020

FACTURA DE VENTA No.: H205 6307 **GUIA No.: 9121583325**

CDS/SER: 1 - 253 - 55

CARRERA 22A # 9 - 75 SOACHA

ALICIO CRISTANCHO

Tel/cel: 3138370946

Ciudad: SOACHA

País: COLOMBIA

Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

Cod. Postal: 250051

Dpto: CUNDINAMARCA

D.I./NIT: 1004451

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)



DESTINATARIO

**SCH
253**

DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1

Ciudad: SOACHA

CUNDINAMARCA

F.P.: CONTADO

NORMAL

M.T.: TERRESTRE

CARRERA 2 # 56-66 SOACHA CAZUCA ZONA INDUSTRIAL

GAS AMIGO S.A.

Tel/cel: 7422935 D.I./NIT: 7422935

País: COLOMBIA Cod. Postal: 250051

e-mail:

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobrelete: \$ 350

Vr. Mensajería expresa: \$ 5,300

Vr. Total: \$ 5,650

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00

No. Remisión: SE0000017971074

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

Guía Retorno Sobreporte:

GG-6-CL-ADM-F-66 V.4

Quien Recibe: :

YAZMIN GUTIERREZ BONILLA

Ministerio de Transporte: Licencias No. 805 de Marzo 5/2001. MINITIC: Licencia No. 1776 de sep...

PRESENTACION GRAFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRONICA
IFE:
7e304f8f21a67018815c2031ab7986581875c2e4e5f45a6a8fcb75ec1c13df60c27b0
39c3991dtae850930c227c

GUÍA No. 9121583325



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA
SECRETARIA DE GOBIERNO
INSPECCION SEXTA MUNICIPAL DE POLICIA



287

Soacha, Cundinamarca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

QUERRELLA POR PRESUNTA PERTURBACION A LA POSESION

QUERELLANTE: ALICIO CRISTANCHO

QUERELLADO: EDELMIRA ANTONIO MONGUI

LUGAR DE LOS HECHOS: Carrera 2 No. 24-22 Urbanización El Porvenir -

Municipio de Soacha

RADICADO: 057 - 2020

INTERVINIENTES:

INSPECTOR: JOSE PROSPERO OVIEDO RODRIGUEZ

QUERELLANTE: ALICIO CRISTANCHO

APODERADA: LILYBETH DANIELA BELTRÁN

Siendo la hora señalada por el despacho de la Inspección Sexta municipal de policía, se hace presente La doctora Lilybeth Daniela Beltrán Jaramillo identificada con cedula de ciudadanía 1.010.216.697 expedida en Bogotá y T.P. 293.467 del C.S.J. a quien el Despacho le reconoce personería jurídica para actuar dentro de esta querrella y se hace presente su poderdante el señor Alicia Cristancho identificado con cedula de ciudadanía 1.004.451 expedida en Beteitiva con el fin de cumplir la cita para ampliación de la querrella. En este estado de la diligencia el despacho le solicita al señor Alicia Cristancho que le haga una ampliación haciendo todas las declaraciones pertinentes para que este despacho tenga visión clara de lo que está sucediendo con respecto a su querrella Contestado: Lo que sucede es que me hice novia de ella, la señora Edelmira Mongui y ella empezó a pegarme, yo compre una casa e hice un préstamo y sobre ese dinero compre la casa, la señora se empezó a quedar en la casa, ella venia solo los fines de semana, pero cuando paso lo de la pandemia se quedo y ella me pegaba, la denuncié por violencia intrafamiliar, yo no quiero que me peguen, ella misma se golpea y ella me amenaza con cuchillo y decidí irme de la casa por el maltrato y cuando voy me toca ir con policía para que no me agreda y le dije que no vivía más con ella. No es más. Se le concede la palabra a la apoderada quien manifiesta: En atención a las precisiones del inspector en cuanto a esta querrella en acudir a la justicia ordinaria la suscrita desiste de la querrella por no cumplir a cabalidad los supuestos del artículo 213 del Código Nacional de Policía. Así mismo, se le advierte al señor Alicia Cristancho que la presunta perturbadora ingreso con la anuencia de él querellante, no obstante, que otras entidades judiciales y administrativas son competentes para conocer de este asunto y no el respectivo inspector. No es más.

El Despacho teniendo en cuenta lo manifestado por las partes en cuanto al desistimiento, motivo por el cual ordena;

Primero: Terminar la querrella presentado por Alicia Cristancho contra Edelmira Antonio Mongui, querrella que fue presentada mediante la apoderada.

Segundo: Dar traslado de esta decisión a las partes quienes manifestaron no objetar esta.

INSPECCION SEXTA DE POLICIA
CARRERA 1 A ESTE No. 16 – 20 EL TRIUNFO
Teléfono 7812714

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA
SECRETARIA DE GOBIERNO
INSPECCION SEXTA MUNICIPAL DE POLICIA



Soacha, Cundinamarca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

QUERRELLA POR PRESUNTA PERTURBACION A LA POSESION
QUERELLANTE: ALICIO CRISTANCHO
QUERELLADO: EDELMIRA ANTONIO MONGUI
LUGAR DE LOS HECHOS: Carrera 2 No. 24-22 Urbanización El Porvenir -
Municipio de Soacha
RADICADO: 057 - 2020

Tercero: Como consecuencia por secretaria archivar la presente querrella dejando las constancias en los libros pertinentes.

No siendo otro el objeto de la presente se firma por quienes participaron;



JOSÉ PROSPERO OVIEDO RODRIGUEZ
Inspector Sexto de Policía



ALICIO CRISTANCHO
C.C. 1.004.451



LILYBETH DANIELA BELTRAN JARAMILLO
C.C. 1.010.216.697
Apoderada



MARISOL MADERO FERNÁNDEZ
Auxiliar Administrativo (Inspección Sexta)

INSPECCION SEXTA DE POLICIA
CARRERA 1 A ESTE No. 16 - 20 EL TRIUNFO
Teléfono 7812714

SECRETARÍA DE GOBIERNO
COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA



AUDIENCIA DE MEDIDA DE PROTECCION
Medida de Protección 355 - 2020

En Soacha a los Catorce días (14) de Abril del 2021, siendo las 11:30 a.m., del día y hora señalados, en el despacho de la comisaría segunda de familia del municipio de Soacha se constituye en audiencia la suscrita, con la finalidad de realizar el trámite dentro del proceso de la referencia, se explicó objeto y procedimiento de la misma, a la que comparecen:

PARTES DEL PROCESO:

ACCIONANTE y/o ACCIONANTE: ALICIO CRISTANCHO
ACCIONADO y/o ACCIONADO: EDELMIRA ANTONIO MONGUI

Dentro de la presente diligencia se le reconoce personería jurídica a la Dra. LILYBETH DANIELA BELTRAN JARAMILLO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.010.216.697 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 293.467 del C.S.J. quien actuara como apoderada de la parte accionante el señor ALICIO CRISTANCHO.

I. ASUNTO A RESOLVER - RATIFICACION

ALICIO CRISTANCHO, presentó solicitud de medida de protección a favor suyo y en contra de EDELMIRA ANTONIO MONGUI, por la presunta comisión de hechos de violencia intrafamiliar de carácter físico, verbal y psicológico acaecidos el 15 de mayo del 2020.

La parte accionante ALICIO CRISTANCHO, manifiesta que se ratifica de los hechos denunciados y que no agrega ni adiciona nada más a los hechos puestos en conocimiento ante este despacho el día 08 de junio del 2020.

PROCESO:

DILIGENCIA DE DESCARGOS

Se procede a recepcionar los descargos Se les toma el juramento de rigor previas las formalidades de los artículos 383 y 385 del C.P.P. Por cuya gravedad prometió decir la verdad toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir, para que se manifieste con relación a los hechos que se le endilgan, se le advierte que se encuentra libre de todo apremio y juramento, no está obligado a declarar contra sí mismo, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil **PREGUNTADO:** identifíquese por favor. **CONTESTO:** Mi Nombre es EDELMIRA ANTONIO MONGUI, identificado con la C.C. No. 52.222.088 de Bogotá, con domicilio actualmente en la carrera 2 No. 24 - 22 Barrio: El Porvenir Soacha teléfonos: 3914216614 grado de escolaridad; Bachiller. Por este motivo la señora comisaría SEGUNDA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE SOACHA lo exhorto a que conteste de una forma clara y precisa a las preguntas que se le hagan sin formula de juramento ni apremio alguno y expuso. Si se generó una discusión, llegamos a la casa y él iba a cambiar el techo y él con el sobrino tumbaron el techo de la casa y discutimos entre él y el sobrino me pegaron, yo le dije vamos a hablar abajo y fue cuando alacio me pegó y me tumbó un diente yo me defendí y le di patadas y nos decíamos groserías entre los dos él decía perra y vagabunda y yo le decía que la perra lo mordía para defenderme como en amenaza y yo si fui al trabajo a buscarlo a pedirle la llave de la casa y él no quiso dárme las y como no quiso dárme las entre y hable con la hermana del dueño de la empresa en la que él trabaja. **PREGUNTADO:** ¿Entre usted y el señor alicio se presentan conflictos de forma permanente? **CONTESTO:** Si, señor. **PREGUNTADO:** ¿En medio de las discusiones que se presentaban entre ustedes dos hubo agresiones de carácter físico? **CONTESTO:** Si, señor, pero solo el día 15 de mayo **PREGUNTADO:** Tiene Ud. acceso a armas de fuego o armas blancas o las utiliza en su casa. **CONTESTO:** No, señor. **PREGUNTADO:** Si en contra de Ud.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
COMISARÍA SEGUNDA DE VALLE

tomado o bajo los efectos de SPA, el día de los hechos. **COMISARIO**
PREGUNTADO: ¿Desea agregar o adicionar algo a la presente diligencia?

DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas las documentales la aportada con la denuncia, en cuanto tenga valor en derecho.

1. Lo manifestado en la solicitud de medida de protección a favor **ALICIO CRISTANCHO**, presentó solicitud de medida de protección a favor suyo, por la presunta comisión de hechos de violencia intrafamiliar de carácter físico, verbal y psicológico acaecidos el 15 de mayo del 2020.
2. La parte accionante solicita se tenga como prueba 3 videos en donde evidencian algunas conductas que hacen referencia a los hechos denunciados por el Señor Alicia Cristancho.
3. 12 folios de denuncia del señor Alicia Cristancho por el caso agravado, que cursa en la Sección de Soacha de la Fiscalía General de la Nación.
4. 1 folio auto emitido por el Juzgado de Familia del Circuito de Soacha en el cual rechazó la demanda de declaratoria de Unión Marital de Hecho.
5. 5 folios de solicitud de querrela solicitada ante la Inspección Segunda del Municipio de Soacha.
6. Dos folios de antecedente de medida de protección a favor del señor Alicia Cristancho en contra de Edelmira Monguí.
7. Dos folios de notificación en debida forma a la parte accionada dentro de las diligencias.

POR PARTE DE LA AGRESORA SEÑORA EDELMIRA ANTONIO MONGUI: No solicitó la declaratoria y práctica de pruebas.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y ANÁLISIS JURÍDICO

La solicitud y el trámite son acordes a los requisitos establecidos en la Ley 294 reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008, regladas por los Decretos 4799 de 2011 y 652 de 2001, y las demás normas que las modifiquen, adicionen o reglamenten.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

EDELMIRA ANTONIO MONGUI despliega actos violentos en contra de **ALICIO CRISTANCHO**, los cuales pueden considerarse como violencia intrafamiliar, a la luz de las leyes 294 de 1996 y 1257 de 2008, para proceder a emitir medida definitiva a favor de la víctima.

NULLIDADES

La Comisaría Segunda de Familia de Soacha no encuentra causal de nulidad alguna que afecte lo actuado en las presentes diligencias.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente de conformidad con lo prescrito en el artículo 1º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1º Ley 575 de 2000 y el artículo 1º de la Ley 1257 de 2008, que al tenor señala: **"toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que**

SECRETARIA DE GOBIERNO
COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA



familia son todos aquellos "realizados al interior de ella por uno de sus miembros, que lesionen o amenacen la vida, la integridad personal, la autonomía personal, la libertad individual, la libertad sexual y la dignidad humana de quienes la integran"; agregando que, en consecuencia "son actos de violencia los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura y el trato cruel, intimidatorio o degradante, la agresión sexual, el maltrato, la restricción de la libertad de locomoción por la fuerza y sin causa razonable, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro de su grupo familiar"¹

Con el objeto de poner fin a los maltratos, la violencia o las agresiones de cualquier tipo o evitar que éstos se realicen cuando fueren inminentes, la Ley 294 de 1996 estableció la aplicación de la Medida de protección en su artículo 4º modificado por los artículos de la Ley 575 de 2000 y 16 de la Ley 1257 de 2008. Así mismo, en sus artículos 11 y 5º, modificados por los artículos 6º y 2º de la Ley 575 de 2000, respectivamente, definió la procedencia de ésta de manera provisional y definitiva.

La protección hace referencia a las acciones que debe emprender el Estado, estas están encaminadas al reconocimiento de los derechos de las víctimas o sobrevivientes, la garantía y cumplimiento de estos, así como a la prevención de la repetición de la vulneración o del hecho violento y a la seguridad de su restablecimiento inmediato.²

Los mecanismos, como ya se ha indicado, se encuentran previstos en el artículo 10 de la Ley 294 de 1996 y los artículos 4º a 6º del Decreto 652 de 2001, consistentes en una solicitud de medida de protección, con los siguientes requisitos: nombre e identificación del solicitante, determinación de las personas víctimas de la violencia intrafamiliar, nombre y domicilio del agresor, relato de los hechos y solicitud de pruebas. Dicho escrito debe formularse a más tardar dentro de los 30 días siguientes al acaecimiento de los hechos.

El momento de admisión de la solicitud de medida de protección implica avocar la decisión para tal fin es importante contar con toda la información recogida en la entrevista, así como la plasmada en la solicitud de medida de protección con el fin de (i) realizar una minuciosa revisión de los derechos vulnerados por los hechos de violencia de género (intrafamiliar), (ii) tener claridad sobre las normas sustanciales a aplicar y, (iii) el procedimiento a seguir.

Las medidas de protección de carácter provisional son "**tendientes a evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima (...)**". La normativa vigente⁴ señala que el medio probatorio para determinar la imposición de medidas de protección provisionales, lo constituyen los indicios leves⁵, esto es, cuando los hechos de violencia de género en la familia puestos en conocimiento por parte de las víctimas o sobrevivientes permiten establecer que dichos hechos violentos son la posible causa de la vulneración de sus derechos. Dichas medidas a adoptar se encuentran consagradas en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008.

Luego el trámite a seguir corresponde al momento de la audiencia que se constituye en el desarrollo del abordaje estratégico del caso, en donde el presunto agresor

¹ Defensoría del Pueblo. Mecanismos de Protección contra la Violencia Intrafamiliar. Grupo de publicaciones SENA – Dirección General. Bogotá D. C. Págs. 50 – 51

² Ministerio de Justicia y Derecho. II Lineamientos técnicos en Violencias Basadas en Género para las Comisarias de Familia. Imprenta Nacional de Colombia. Año 2012. Pág. 59

³ Congreso de la República de Colombia. Ley 575 del 09 de febrero del 2000. Publicada en el Diario Oficial No. 43.889 de 11 de febrero del 2000.

⁴ Congreso de la República de Colombia, Ley 294 del 16 de julio de 1996. Publicada en el Diario Oficial No. 42.836 de 22 de Julio de 1996. Modificada por la Ley 575 del 09 de febrero del 2000, publicada en el Diario Oficial No. 43.889 de 11 de febrero del 2000.

⁵ Congreso de la República de Colombia. Ley 294 del 16 de julio de 1996. Publicada en el Diario Oficial No. 42.836 de 22 de Julio de 1996. Artículo 10.

aparece en escena, por lo tanto, se contempla su realización por etapas secuenciales, las cuales cumplen diferentes objetivos, la audiencia es una sola, que puede suspenderse en más de una ocasión durante los diez (10) días hábiles contemplados por la Ley para proferir la medida de protección definitiva. Para abordar el momento de la audiencia, los lineamientos se refieren a etapas, las cuales se constituyen en una guía de contenido de la audiencia: etapa de fórmulas de solución, etapa de pruebas y etapa de fallo.⁶ Lo anterior, en conformidad con lo previsto en los artículos 12 a 18 de la Ley 294 de 1996, modificados parcialmente por los artículos 7 a 12 de la Ley 575 de 2000 y los artículos 8° y 9° del Decreto 652 de 2001.

El artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 establece que: ***"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes"*** (Negritas y cursivas fuera del texto).

De igual forma, el artículo 7° del Decreto 652 de 2001 decretó: ***"En ningún caso el término de la audiencia podrá exceder de diez (10) días contados a partir de la fecha de presentación de la petición de protección. En dicha audiencia se practicarán las pruebas y se tomarán las decisiones de fondo(...)"*** (Negritas y cursivas fuera del texto).

Por su parte, frente a la decisión adoptada en la Sentencia establecida en la misma Ley en el inciso 2° del artículo 18, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante el Juzgado Promiscuo de Familia; y el trámite del mismo se regula en el artículo 13 de la Ley 575 de 2000.

En el mismo sentido, la citada Ley en sus artículos 7° y 17, modificados por el artículo 4° y 11 de la Ley 575 de 2000, respectivamente y el Decreto 652 de 2001 en sus artículos 10 a 12, establecen las sanciones y procedimiento para la aplicación de las mismas, cuando se incumple la medida de protección.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En el caso en concreto tenemos que la accionada anuncia que los hechos no ocurrieron como los relata el denunciante pero el despacho comprobó según el acervo probatorio que si se generaron algunas conductas que se enmarcan dentro de un contexto de violencia física económica y psicológica en contra del accionante, ya que la señora Edelmira Antonio manifestó "yo le dije vamos a hablar abajo y fue cuando alacio me pego y me tumbo un diente yo me detené y lo unificadé y yo decíamos groserías entre los dos, él decía para y vagabundé y yo le dije perra lo mordía para defenderme como en amenaza y yo sí le al trabaje a pedirle la llave de la casa y él no quiso dármelas y como no quiso dármelas hable con la hermana del dueño donde él trabaja". Este tipo de conductas despliega así un claro hecho que vulnera la integridad física, moral, económica, de la víctima.

Por lo tanto teniendo en cuenta lo anunciado dentro del proceso, se considera que requieren ser protegidos en su integridad, a fin de evitar repetición de los hechos por ello se emitirán medidas de protección orientadas a impedir que se vuelvan a realizar las conductas que afectaron los derechos las víctimas a fin de garantizar la vida libre de violencia para la accionante, medida que se profiere dado que es obligación del estado evitar la repetición del hecho, del mismo modo se remitirán a las partes a seguimiento por parte del equipo psicosocial.

⁶ Ministerio de Justicia y Derecho. II Lineamientos técnicos en Violencias Basadas en Género para las Comisarias de Familia. Imprenta Nacional de Colombia. Año 2012. Pág. 65.

SECRETARIA DE GOBIERNO
COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA



Ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente (...). (Negritas y cursivas fuera del texto).

ACTUACIÓN PROCESAL:

El 08 de junio de 2020, el Despacho avocó conocimiento de la solicitud de medida de protección a favor de ALICIO CRISTANCHO, en contra de EDELMIRA ANTONIO MONGUI, por la presunta comisión de hechos de violencia intrafamiliar de carácter físico, verbal y psicológica acaecidos el 15 de mayo de 2021. Como consecuencia de lo anterior, la Comisaría profirió providencia en la que concedió Medida de Protección Provisional a la solicitante, consistente en ordenar al presunto agresor: **1. Abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal y/c psicológica en contra de la víctima 2. Abstenerse de penetrar en cualquier lugar en que se encuentre el (la) señor (a) la víctima; 3. Ordenar la protección especial a la víctima, por parte de las autoridades de Policía tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo;** se solicitó al Comandante de la Estación /o CAI correspondiente prestar apoyo y protección policial a la víctima; se dispuso como fecha para la realización de la Audiencia el 05 de octubre de 2020, la aquí accionada en uso de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 1996 el día 30 de septiembre de 2020 realizó solicitud formal de reprogramación de la diligencia razón por la cual se fijó una nueva fecha el 14 de abril de 2021 a las 11:30 a.m. a la cual debieron asistir las partes y, por último, se resolvió remitir copias de la denuncia de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación donde consta la existencia de los hechos, para lo de su cargo.

ETAPA DE ACERCAMIENTOS PARA EVITAR HECHOS DE VIOLENCIA NUEVOS

En este estado de la diligencia y de conformidad con el Artículo 14 de la Ley 294 del año 1996, el despacho invita a las partes a que presenten fórmulas de arreglo al conflicto intrafamiliar con el fin de garantizar la unidad y armonía de la familia y especialmente aquellos tendientes a enmendar los comportamientos de violencia suscitados al interior de la familia y al respecto manifiestan:

Los comparecientes se comprometen a no agredirse ni física ni verbalmente a futuro y a mantener una comunicación asertiva entre ellos.

La parte demandada, manifiesta que seguirá huyendo de él, me comprometo a no mantener contacto con él, y me comprometo a no agredir de ninguna forma hasta que se resuelva la situación en el juzgado y la fiscalía.

La parte accionante: Me comprometo a que la seguiré respetando y a respetar a los miembros de su familia y le solicito a la señora Edelmira que permita hacer el arreglo que voy a hacer no genere conflictos es decir que deje hacer el arreglo.

La señora Edelmira manifiesta que permitirá que se realice el arreglo sin que haya ningún tipo de discusión.

Por ser procedente y ajustarse a derecho, La COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE SUOCHA, de conformidad con las atribuciones legales conferidas en la Ley 294 de 1996 artículo 14 modificado por el artículo 8 de la 575 de 2000, Aprueba LA PROPUESTA DE ARREGLO A FUTURO NO SE GENEREN NUEVOS HECHOS DE VIOLENCIA o los que hubieran ocurrido entre ALICIO CRISTANCHO Y EDELMIRA ANTONIO MONGUI.

SECRETARIA DE GOBIERNO
COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA

SECRETARIA DE GOBIERNO
COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA

Habida cuenta que se encuentra este Despacho frente a la vulneración de derechos que deben ser garantizados y especialmente cuando se presenten episodios de violencia intrafamiliar futuros, se continuará con la diligencia, en consecuencia, se entrará a revisar la pertinencia de una medida de protección definitiva tendiente a garantizar el respeto de derechos de las partes involucradas en el asunto que nos ocupa.

ANÁLISIS PROBATORIO:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas las documentales la aportada con la denuncia, en cuanto tenga valor en derecho.

1. Lo manifestado en la solicitud de medida de protección a favor **ALICIO CRISTANCHO**, presentó solicitud de medida de protección a favor suyo, por la presunta comisión de hechos de violencia intrafamiliar de carácter físico, verbal y psicológico acaecidos el 15 de mayo del 2020.
2. La parte accionante solicita se téngan como pruebas via sustanciación de diligencia evidencian algunas conductas que hacen referencia a los hechos denunciados por el Señor Alicia Cristancho.
3. 12 folios de denuncia del señor Alicia Cristancho por el delito de violencia intrafamiliar agravado, que cursa en la Seccional Soacha de la Fiscalía General de la Nación.
4. 1 folio auto emitido por el Juzgado de Familia del Circuito de Soacha en donde rechaza la demanda de declaratoria de Unión Marital de Hecho.
5. 5 folios de solicitud de querrela solicitada ante la Inspección Segunda del Municipio de Soacha.
6. Dos folios de antecedente de medida de protección a favor del señor Alicia Cristancho en contra de Edelmira Monguí.
7. Dos folios de notificación en debida forma a la parte accionada dentro de las diligencias.

POR PARTE DE LA AGRESORA SEÑORA EDELMIRA ANTONIO MONGUI: No solicitó la declaratoria y práctica de pruebas.

- No solicitó la declaratoria y práctica de pruebas

En este estado de la diligencia se deja en firme y cerrado el decreto y práctica de pruebas. Por lo que procede el Despacho una vez cumplidos los lapsos procesales **FALLAR** teniendo en cuenta:

FUNDAMENTOS DE ORDEN CONSTITUCIONAL, LEGAL, DE EQUIDAD, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES:

El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y establece que corresponde al Estado y la sociedad garantizar la protección integral de la familia, basando las relaciones familiares en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley.

La Ley 294 de 1996 fue establecida para desarrollar el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, en ella se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. La norma fue reformada parcialmente por las leyes 1257 de 2008, y reglamentada por el Decreto 652 de 2001.

La Defensoría del Pueblo en su obra "Mecanismos de Protección Contra la Violencia Intrafamiliar", establece que los comportamientos que constituyen violencia en la

**SECRETARIA DE GOBIERNO
COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA**



En consonancia con lo anterior y no encontrando el Despacho causal que invalide lo actuado, **LA COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE SOACHA Y EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar como medida de **protección definitiva** a favor de la señora **ALICIO CRISTANCHO** y en contra de **EDELMIRA ANTONIO MONGUI**, las siguientes:

- La señora **EDELMIRA ANTONIO MONGUI**, debe **ABSTENERSE** de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, ultraje, agravio, intimidación, humillación, acoso contra la víctima **ALICIO CRISTANCHO**, en cualquier lugar donde se encuentre, personalmente, por teléfono por cualquier otro medio, o le protagonice escándalos en su residencia, sitio de trabajo o cualquier otro lugar público o privado en que se encuentre.
- **MANTENER** la protección policial a **ALICIO CRISTANCHO**. Por secretario infórmese de las órdenes de protección definitivas proferidas a favor de la víctima.
- La señora **EDELMIRA ANTONIO MONGUI**, debe acudir a su costo a un tratamiento **TERAPEUTICO** a su EPS, o entidad pública o privada que elija, con el objeto de establecer una comunicación asertiva, resolución pacífica de conflictos y manejo de impulsos.
- Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima. (Ley 1257 de 2008, Art 17, Lit M).
- El señor **ALICIO CRISTANCHO**, deberá asistir a su EPS para **SEGUIMIENTO PSICOLOGICO** a fin de que se superen los hechos violentos y se empodere en su calidad de víctima, y para que haga uso efectivo de la presente medida de protección y que el incumplimiento de la medida de carácter definitivo mantenga informado al comando de la policía sobre los posibles hechos violentos en los que pueda incurrir el agresor, así mismo para que en caso que ocurran presente el incidente de incumplimiento y si es el caso que su vida o integridad esté en riesgo solicite casa refugio para salvaguardar su vida.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la señora **EDELMIRA ANTONIO MONGUI**, que debe hacer efectivo el cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000.

"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a) **Por primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición: La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;**
- b) **Si el incumplimiento a las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días (...)"**.
(Negritas y cursivas fuera del texto).

TERCERO: Citar a **ALICIO CRISTANCHO Y EDELMIRA ANTONIO MONGUI** a cualquier hora de seguimiento que se realizara por trabajo social el próximo **01 de junio de 2024 a las 9:00 a.m.**, se les advierte que la asistencia a los seguimientos es obligatoria, y que deben traer prueba de las citas y otorgadas o seguidas en los psicológicos y en coordinación con el fin de verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en este fallo.

CUARTO: Se hace saber a las partes que de acuerdo con el artículo 47.9 del artículo 12 del parágrafo 2 las medidas de protección de acuerdo al artículo 12 de la Ley 575 de 2000 tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar

SECRETARIA DE GOBIERNO
COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA



estas y serán canceladas mediante incidente por el funcionario que las impuso a solicitud de las partes.

QUINTO: REQUERIR a EDELMIRA ANTONIO MONGUI y ALICIO CRISTANCHO que en el cambio de residencia y domicilio deberá ser informado a este Despacho dentro de las 48 horas siguientes de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 1000 de 2011.

SEXTO: La presente medida de protección es independiente de las acciones legales de los nuevos hechos originaren.


SEPTIMO: Esta providencia queda notificada en estrados.


OCTAVO: Contra la presente Resolución, procede en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, que deberá interponerse en la presente diligencia por quien no esté de acuerdo con la decisión. Si no se interpone en esta fecha, se negará por extemporáneo.


La parte accionada manifiesta que no interpondrá recurso ante la decisión.


La parte accionante manifiesta que interpondrá recurso y lo sustentará en el escrito legal.

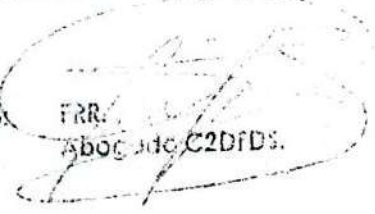
No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por concluida y se termina que en ello intervinieron siendo las 1:30 p.m.


ANGELA GAITANO GONZALEZ
Comisaria Segunda de Familia


C.C. 1004451 DE Boya


C.C. 1970880 DE Boya


C.C. 1004451 DE Boya
I.P. 243 1004

Proyector FRR

Abogado C2DfDS.

SECRETARIA DE GOBIERNO
COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA



Soacha Cundinamarca, Abril 14 de 2021

Señores:
ESTACIÓN DE POLICIA
Atn. COMANDANTE DE ESTACIÓN
Soacha – Cundinamarca
E. S. D.

*Recibi
P. Jeffrey Candoro Parón
secretario Estación Soacha
14-04-2021 / 1445*

Ref. **MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA EXPEDIENTE No. 260 - 2020**

Mediante el presente oficio me permito manifestar a usted que mediante providencia de **esta misma fecha** éste despacho profirió **MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA** a favor de: **ALICIO CRISTANCHO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1004451 Expedida en BETEITIVA**. Domiciliado(a) en: Calle 22 A No. 9 – 75 Barrio: San Miguel– Soacha Teléfono: 3138370946.

MEDIDA PROFERIDA EN CONTRA DE: EDELMIRA ANTONIO MONGUI identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **52.222.088, Expedida en Bogotá.**

MEDIDA CONSISTENTE EN:

- La señora **EDELMIRA ANTONIO MONGUI**, debe **ABSTENERSE** de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, ultraje, agravio. Intimidación, humillación, acoso contra la víctima **ALICIO CRISTANCHO**, en cualquier lugar donde se encuentre, personalmente, por teléfono por cualquier otro medio, o le protagonice escándalos en su residencia, sitio de trabajo o cualquier otro lugar público o privado en que se encuentre.
- **MANTENER** la protección policiva a **ALICIO CRISTANCHO** Por secretaría infórmese de las órdenes de protección definitivas proferidas a favor
- La señora **EDELMIRA ANTONIO MONGUI**, debe acudir a su costa a tratamiento **TERAPEUTICO** a su EPS, o entidad pública o privada que elija, con el objeto de establecer una comunicación asertiva, resolución pacífica de conflictos y manejo de impulsos.
- Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima. (Ley 1257 de 2008, Art 17, Lit M).
- El señor **ALICIO CRISTANCHO**, deberá asistir a su EPS para **SEGUIMIENTO PSICOLOGICO** a fin de que se superen los hechos violentos y se empodere en su calidad de víctima, y para que haga uso efectivo de la presente medida de protección y que el incumplimiento de la medida de carácter definitivo mantenga informado al comando de la policía sobre los posibles hechos violentos en los que pueda incurrir el agresor, así mismo para que en caso que ocurran presente el incidente de incumplimiento y si es el caso que su vida corra riesgo solicite casa refugio para salvaguardar su vida.

De conformidad con el artículo 7 de la ley 294 de 1.996 concordante con el artículo 4 de la ley 575 de 2.000.

Sírvase en consecuencia señor comandante, prestar el apoyo policivo a **ALICIO CRISTANCHO**, en los términos del artículo 32 del Código Nacional de Policía, cuando éstos así lo requieran.

Cordialmente, o

FABIAN ROMERO RODRÍGUEZ
Abogado Contratista
Comisaría Segunda de Familia de Soacha

**SECRETARIA DE GOBIERNO
COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA**



AUDIENCIA DE MEDIDA DE PROTECCION

Medida de Protección 601 – 2020

En Soacha a los Diez días (10) de Noviembre del 2021, siendo las 7:30 a.m., del día y hora señalados, en el despacho de la comisaria segunda de familia del municipio de Soacha se constituye en audiencia la suscrita, con la finalidad de realizar el trámite dentro del procesos de la referencia, se explicó objeto y procedimiento de la misma, a la que comparecen:

PARTES DEL PROCESO:

VÍCTIMA y/o ACCIONANTE **EDELMIRA ANTONIO MONGUI**
AGRESOR y/o ACCIONADO: **ALICIO CRISTANCHO**

En la presente diligencia se le reconoce personería jurídica a la Dra. Lilybeth Daniela Beltrán Jaramillo, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.010.216.697 de Bogotá y portadora de la tarjeta Profesional No. 293467 del C.S. de la Judicatura, quien fungirá como apodera de la parte accionada.

1. ASUNTO A RESOLVER - RATIFICACION

Se deja constancia, que no comparece el (la) **ACCIONANTE EDELMIRA ANTONIO MONGUI**, quien se encuentra notificada en estrados y al correo electrónico sirfrit777@hotmail.com el día (06) de mayo de dos mil veintiunos 2021. Informe rendido bajo la gravedad del juramento, y sin que obre excusa alguna en el expediente que justifique su no comparecencia, tampoco obra escrito de descargos o pruebas que pretenda hacer valer.

En este orden de ideas, el despacho procederá a decidir la Medida de Protección instaurada por **EDELMIRA ANTONIO MONGUI**, y pese a su inasistencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 652 del 16 de Abril del 2001 que dispone: "Si una o ambas partes no comparecen a la audiencia, ni presentan excusa válida de su inasistencia, ésta se celebrará, con el fin de decretar y practicar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio el funcionario competente estime conducentes para el esclarecimiento de los hechos y dictará la resolución o sentencia que corresponda al finalizar la audiencia."

Quien comparece es el señor **ALICIO CRISTANCHO**, notificado personalmente, se le informa del trámite a seguir y procederá a rendir descargos de los hechos ocurridos.

DILIGENCIA DE DESCARGOS

Se procede a recepcionar los descargos Se les toma el juramento de rigor previas las formalidades de los artículos 383 y 385 del C.P.P. Por cuya gravedad prometió decir la verdad toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir, para que se manifieste con relación a los hechos que se le endilgan, se le advierte que se encuentra libre de todo apremio y juramento, no está obligado a declarar contra sí mismo, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil **PREGUNTADO:** identifíquese por favor. **CONTESTO:** Mi Nombre es ALICIO CRISTANCHO, identificado con la C.C. No. 1004451 de Beteitiva, con domicilio en la Calle 22 No. 9 – 75 Barrio: San Miguel – Soacha Teléfono: 3138370946, grado de escolaridad; Bachiller, Por este motivo la señora comisaria SEGUNDA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE SOACHA lo exhorto a que conteste de una forma clara y precisa a las preguntas que se le hagan sin formula de juramento ni apremio alguno y expuso. **PREGUNTADO:** ¿Manifieste a este despacho que tiene que decir frente al relato de la señora **Edelmira Monguí?** **ALICIO CRISTANCHO CONTESTÓ:** Relativamente que ella iba a visitarme a la empresa de gas amigo y ella fue pero

**SECRETARIA DE GOBIERNO
COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA**



hacerme un escándalo terrible y por eso me sacaron de allá, y que yo la haya tratado mal eso es mentira ella era la que me trataba mal a mí que hasta la hermana le decía a ella que no me trataba mal, lo de las llaves, no se las di porque ella argumentaba que ella tenía veinte millones de pesos y por eso fuimos con la policía a la casa y allá no había plata de nada de ella solo había unas tarjetas y yo sí tenía una plata mía y eso sí se desapareció, y posterior a eso yo fui el que se me retiró de la casa. Después de ese día yo no volví a tener ningún contacto con ella y ya todo se ha tramitado legalmente con los abogados. **PREGUNTADO:** ¿En medio de esa discusión usted agredió verbalmente a la señora EDELMIRA? **CONTESTO:** No, señor, ella fue la que empezó para dentro y para fuera y mi jefe me reclamo incluso por eso, por el escándalo ella a mi si me trato mal. discutimos más ella si estaba descontrolada **PREGUNTADO:** ¿En medio de las discusiones usted agredió físicamente a la señora EDELMIRA? **CONTESTO:** No, Señor. **PREGUNTADO:** Tiene Ud. acceso a armas de fuego o armas blancas o las utiliza en su casa. **CONTESTO:** No, señor. **PREGUNTADO:** Se encontraba Ud. tomado o bajo los efectos de SPA, el día de los hechos. **CONTESTO:** No, Señor.

Procede el Despacho a realizar llamada telefónica al señor (a) **EDELMIRA ANTONIO MONGUI** al abonado telefónico No. 321 421 6614, registra fuera de servicio.

ASUNTO A RESOLVER

El (la) **ACCIONANTE EDELMIRA ANTONIO MONGUI**, presentó solicitud de medida de protección a su favor y, en contra del señor (a) **ALICIO CRISTANCHO**, el día 01 de Diciembre de 2020, refiriendo que por parte del ACCIONADO se ha incurrido en actos de violencia intrafamiliar y amenazas.

PRESUPUESTOS

La solicitud y el trámite son acordes a los requisitos establecidos en la Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000, Decreto 652 de 2001, Ley 1257 de 2008 y demás normas concordantes.

NULIDADES

La Comisaría no encuentra causal de nulidad alguna que afecte lo actuado en las presentes diligencias.

COMPETENCIA

Este despacho es competente de conformidad a lo preceptuado en el Art. 4º de la ley 294 de 1996, Modificado por la Ley 575 de 2000, art. 1º. "Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente..."

ACTUACION

Dada la no comparecencia de las partes se da lectura sobre en su integridad el asunto a tratar, así como sobre las premisas legales a tener en cuenta, su procedimiento y trámite de acuerdo con lo establecido en la Ley 294 de 1.996, modificada por la Ley 575 de 2000, reglamentada por el decreto 652 de 2001 y Ley 1257 de 2008.

Conforme a lo anterior y NO habiéndose hecho presente la parte **ACCIONANTE**, se ha de entender, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 294 de 1.996 modificado por el artículo 9 de la Ley 575 de 2000.



ETAPA DE FORMULA DE ACERCAMIENTO PARA LA PREVENCION DE LA VIOLENCIA:

Ha de entenderse que no es posible procurar acuerdos entre las partes, frente a los hechos que dieron lugar a la acción que nos ocupa y máxime que no se encuentran presentes, por lo que se declara FRACASADA LA ETAPA DE FORMULAS DE SOLUCION AL CONFLICTO.

ACERVO PROBATORIO

Procesos como éste, tienen dos finalidades, en primer lugar, determinar a través de las pruebas aportadas o de las versiones de las partes, que efectivamente los hechos de la denuncia tuvieron ocurrencia; que él o la accionada fue su autor y que esos hechos si constituyen actos de violencia intrafamiliar. En segundo lugar y una vez determinado lo anterior, se deben tomar las medidas de protección a favor de las víctimas, medidas que real y efectivamente eviten que se vuelvan a presentar agresiones en su contra. Caso contrario, se decidirá de conformidad.

Existe en las presentes diligencias, solicitud expresa de la ACCIONANTE **EDELMIRA ANTONIO MONGUI**, en las que relata detalladamente las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se dieron los hechos de agresión. La cual se presume presentada bajo la gravedad del juramento.

Formato de instrumento de riesgo para la vida e integridad personal por violencia al interior de la familia, en las observaciones en la identificación de riesgo asociados a violencia física, verbal, psicológica y amenazas por parte su ex pareja. Detonante de violencia, déficit de comunicación, inadecuada resolución de problemas, ruptura de violencia.

Copia formato solicitud de medida de protección con código único de investigación y del delito por parte de la fiscalía general de la nación

La parte ACCIONADA señor (a) **ALICIO CRISTANCHO**, aportó como pruebas:

1. Un cd con grabación de los hechos ocurridos el día 09 de septiembre de 2021.
2. Un folio de fotografía en donde se evidencia agresiones sobre el señor Alicio Cristancho.
3. El accionado solicita que en su momento y si es pertinente sea escuchado el testimonio del señor JOSE ALIRIO CRISTANCHO, testigo presencial del día de los hechos 09 de septiembre de 2020.

Queda el decreto de pruebas notificado en estrados y en firme. Una vez cumplidas las etapas procesales entra el despacho a fallar teniendo en cuenta:

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia desde su preámbulo asegura a todos los integrantes de la Nación, la convivencia. En sus principios fundamentales consagra que Colombia está fundada en el respeto a la dignidad humana y como fines extensibles del Estado, la de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución e instituye a las autoridades de la república para proteger a todas las personas en su honra y demás derechos y libertades.

La FAMILIA constituye el núcleo básico de la sociedad y la célula que le da vida a la sociedad, en donde sus miembros persiguen fines y metas dentro de unos parámetros de comportamiento que hacen efectivo sus derechos y su desarrollo integral. Nuestra Constitución consagra una serie de elementos dentro de la Institución a través de los cuales, la familia adquiere una concepción más amplia y dignificante: Es por ello que el artículo 5 de la C. P., establece "El Estado reconoce sin discriminación alguna la

**SECRETARIA DE GOBIERNO
COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA**



Primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como una institución básica de la sociedad".

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendiendo que conllevan la estabilidad la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos, verbales y psicológicos de que se hacen víctimas los padres, sus hijos y demás personas que conforman la familia. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado, prevenirlas y sancionarla si es que se han producido.

La Violencia Intrafamiliar cualquiera que sea su origen o pretendida justificación, es reprochable y reprochada por el Estado, y ante su incidencia y afectación para los miembros del núcleo familiar, se estableció a través de la Ley 294 de 1996 reformada en parte por la Ley 575 de 2000, un régimen expedito y eficaz de protección a las víctimas de violencia intrafamiliar, a la vez que les da la oportunidad de replantear los actores de violencia y buscar alternativas a través de la conciliación.

Señala el artículo 16 de la ley 1257 de 2008, que modifica el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000: "Artículo 4º. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

La Constitución Política de Colombia de 1991 contempla en el artículo 44, una especial protección a los derechos de los niños, plasmando la carta que: "*Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*"

Así, la ley 1098 de 2006 fue creada con el propósito de respetar y proteger el interés superior del niño que establece la Constitución Política de Colombia y de esta manera faculta a las entidades para que estos derechos sean garantizados aun de manera superior a los de sus progenitores o cualquier otro miembro de la familia, resaltando como objeto: "*Este código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna*".

En términos generales la ley permite que se otorgue una medida de protección a todos los miembros del grupo familiar, con el objeto de restablecer la armonía familiar y los derechos fundamentales de sus integrantes; sin embargo, en la mayoría de los casos son las mujeres y los niños las víctimas de la violencia y en todo caso, son víctimas de agresiones distintas a las sufridas por los hombres, así lo comprenden las organizaciones internacionales y las autoridades nacionales, razón por la que se han creado acuerdo internacionales y leyes de orden nacionales que buscan erradicar la violencia contra las mujeres y la discriminación por motivos de género. Con este objetivo se crea la ley 1257 de 2008, que modifica distintos artículos de las leyes 294

SECRETARIA DE GOBIERNO
COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA



de 1996 y 575 del 2000, así como varios apartes del Código Penal y desarrolla medidas de protección y de atención especiales para las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar dentro de las que incluye el derecho al restablecimiento y protección de sus derechos.

Como parte de los esfuerzos estatales para erradicar toda forma de violencia al interior de la familia, se emite la ley 1542 de 2012 que modifica el Código Penal al quitar el carácter de querrelable al tipo penal de violencia intrafamiliar, tema que en concordancia con el principio de corresponsabilidad que contiene el numeral 3º del artículo 6º de la ley 1257/08, legitima la actuación de oficio de las entidades estatales para brindar una medida de protección inmediata a las mujeres que son víctimas de violencia intrafamiliar.

Vale la pena destacar que en torno a los esfuerzos internacionales en materia de protección a la mujer, la Corte Constitucional en la sentencia T-878 de 2014, cito 2 recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (Comité de la CEDAW):

"La Recomendación General núm. 19 "sobre violencia contra la mujer" reconoce que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre. En relación específica con la violencia la comisión recomendó que "los Estados Partes velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad. Debe proporcionarse a las víctimas protección y apoyo apropiados. Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención". De otro lado, la Recomendación General núm. 28 "relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", esclarece que la discriminación contra las mujeres basada en el género puede ser interseccional, es decir, puede darse simultáneamente con otros factores tales como raza, etnia, religión o creencia, salud, status, edad, clase, casta y orientación sexual. El enfoque interseccional obliga a los Estados a adoptar medidas diferentes para los distintos grupos poblacionales de mujeres discriminadas".

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 167 de la ley 1564 de 2012 que reza: "**artículo 167. carga de la prueba.** incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", corresponde a las partes aportar los elementos probatorios que den certeza a este despacho de la ocurrencia de hechos de violencia, y ante la ausencia de estos no es posible llegar al convencimiento de su existencia.

A su vez este despacho realizó comunicación telefónica con la accionante, no lográndose el contacto pretendido, así como tampoco conto con una excusa o notificación al despacho que pretendiera hacer valer dentro del proceso por su no comparecencia al proceso.

Así, no hay evidencia que los actos de violencia endilgados al ACCIONADO tuvieron realmente ocurrencia en lo que tiene que ver con la existencia de violencia intrafamiliar y maltrato, en razón a la no comparecencia y por ende la no aceptación de cargos que, del accionado, así como la ausencia de elementos de prueba suficientes.

Los hechos descritos los considera el Despacho para declararlos como no probados y realizar el levantamiento de las medidas de protección provisionales en favor de EDELMIRA ANTONIO MONGUI, en contra de ALICIO CRISTANCHO y así se procederá.

SECRETARIA DE GOBIERNO
COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA



En mérito de lo expuesto, LA COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO PROBADOS los hechos de violencia intrafamiliar por parte de **ALICIO CRISTANCHO**, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas de protección provisionales impuestas a favor de **EDELMIRA ANTONIO MONGUI**, mediante autos de fecha 30 de Septiembre de 2020 proferido por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha.


TERCERO: Archivar el proceso de la Medida de Protección No. 601 - 2020 incoado por el (la) señor(a) **EDELMIRA ANTONIO MONGUI**, en el estado que se encuentra, de acuerdo con lo referido en la parte motiva de la presente providencia.

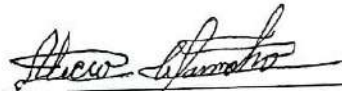
CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación para ante el Juez de Familia (Reparto), en el efecto devolutivo, el cual podrá hacerse uso dentro de los términos de ley, esto es al momento de la notificación, la que se realiza en EL ACTO. Las partes quedan notificadas por estrados de esta audiencia.

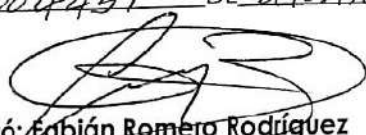
QUINTO: Comuníquese a las partes lo resuelto en esta providencia, de conformidad con el Art. 10 de la Ley 575 de 2000.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina siendo las (8:40 a.m.) y se firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

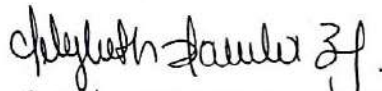
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA GALINDO GUTIERREZ
Comisaría Segunda de Familia de Soacha


C.C. 1004451 DE Betetiva Boy,


Proyectó: **Fabián Romero Rodríguez**
Abogado C2DFDS.

Apoderado,


C.C. No. 101021669A de Betetiva
TP. No. 2013.467 del C.S. J.

Señor(a).
INSPECCIÓN SEGUNDA MUNICIPAL DE POLICIA DE SOACHA.
E. S. D.

Rad. 1181-2020
ID. 91625.

ALICIO CRISTANCHO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.004.451 de Beteitiva (Boyacá), domiciliado y residente en este municipio, a través del presente escrito me dirijo a su despacho a fin de solicitarle se sirva REQUERIR a la señora **EDELMIRA ANTONIO MONGUI**, con base en los siguientes:

HECHOS

El día de la diligencia 11 de diciembre de 2020 una vez salimos de la sede judicial, la referida señora empezó a seguirnos, tomar fotos al suscrito, mi hijo DOSITEO CRISTANCHO y a la abogada LILYBETH DANIELA BELTRÁN JARAMILLO quien en este momento me estaba acompañando, lanzándonos la cicla encima y cuadra que recorríamos, cuadra que nos seguía con actitud desafiante, al punto que mi apoderada solicito a la policía el acompañamiento de nuestro desplazamiento y a su vez la requirieron que se abstuviera de dichas conductas, so pena de arresto. Sin embargo, cuando la policía se retiró del lugar la señora siguió hostigándonos en su bicicleta.

Ante tanta agresión de la señora, tuve que abandonar el inmueble y ocasionalmente voy a visitar el inmueble. Sin embargo, la señora cada vez que ve me agrede con palabras soeces y ante la renuencia del mismo a responder a sus agresiones, está agrediendo a miembros de mi familia como mi sobrino JUAN CARLOS ANGARITA quien es miembro activo de la Policía y a su señora esposa, ellos son las personas que me informan quien reside en el Inmueble.

El pasado 14 de febrero de 2021, agredió físicamente a mi sobrino JUAN CARLOS ANGARITA y su esposa IVONNE HASBLEIDY RIOS GARCÍA, quien solicito acompañamiento policial y aún así con comportamientos desafiante ante los policías tal y como se indica en el video.

El día 15 de febrero de 2021, cuando llegan de trabajar la señora EDELMIRA ANTONIO MONGUI rompe los vidrios de su vivienda acompañada de 8 personas.

22/2/2021 172.16.0.72/Soachaprod Client_Folders/ROTU...

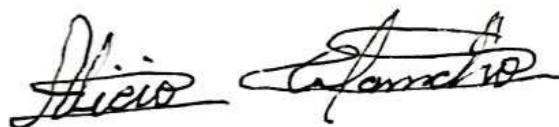


Al responder cite radicado: 20213200056952 Id: 117590
Folios: 8 Fecha: 2021-02-22 08:40:34 Anexos: 1 MEDIO
Remitente: ALICIO CRISTANCHO
Destinatario: INSPECCION DE POLICIA 2
AUTORIZO a la Alcaldía de Soacha, para utilizar los medios electrónicos de comunicación de conformidad de lo previsto en los artículos 53, 56 y 1437 del 2011. SI__ NO__ Firma_____

Así las cosas solicito comedidamente se sirva IMPONER multa a la señora **EDELMIRA ANTONIO MONGUI** por incurrir en conductas contrarias a la convivencia, esto es agredirme verbalmente, físicamente a mis familiares y romper los vidrios de mi casa, irrespetando mi vida, honra y bienes, quitando la paz y armonía del suscrito.

Así mismo, le solicito que CONMINE a la señora **EDELMIRA ANTONIO MONGUI** a fin de que se abstenga a insultarme con palabras soeces y cada vez que me ve en la calle es incitando a pelear.

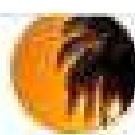
Atentamente,



ALICIO CRISTANCHO
C.C.No. 1.004.451 de Beteitiva.



🔍 Buscar



Jhon Rojas

17 ene · 🌐



ORASI ME DI cuenta



VER ARTÍCULO

Pide más detalles al vendedor

ENVIAR MENSAJE

2 comentarios



Me gusta



Comentar



Compartir





🔍 Buscar

Publicaciones



Fotos



Acontecimientos importantes



Edelmira Antonio Mongui



está en **Maripí**.

13 ene. • Maripí • 🌐



Creció en Maripí

13 de enero en Maripí

3 comentarios



Me gusta



Comentar



Compartir



Edelmira Antonio Mongui



está en **Bogotá**.

13 ene. • Bogotá • 🌐



Sé el primero en decir que te gusta



Jhon Rojas

Zorro a. Ptijdpvasura

4 sem Me gusta Responder



Jhon Rojas

Se kedo espera ndo la plata por
eso le toco ir mamar

4 sem Me gusta Responder



Jhon Rojas

Prosti le toco poner el culo para
conseguir 10000 iyo dándole
kiske 100000 por una culiada

4 sem Me gusta Responder

Comentar...





+57 350 4735875

en línea



BLOQUEAR

AÑADIR

HOY

Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Toca para obtener más información.

Mal parido 5:48 p. m.

Malparido 5:48 p. m.

Hp 5:48 p. m.

Ud cree que mi mamá está sola 5:48 p. m.

A qui estoy yo 5:48 p. m.

Gonorrea 5:48 p. m.

Venga me pega a mi 5:48 p. m.

Malparido 5:48 p. m.

Ud no es dueño de mi mierda 5:49 p. m.

Intente hacerle algo más a mi mamá 5:49 p. m.

Y se dará cuenta de lo que yo también soy capaz 5:49 p. m.

Y la perra qué tiene 5:49 p. m.

De mujer 5:49 p. m.

Que se deje ver 5:49 p. m.



Escribe un mensaje





+57 350 4735875

en línea



Malparida 5:49 p. m.

A qui estoy 5:49 p. m.

Que pena con ud pero el no le ha pegado a su mamá

5:49 p. m.

Malparisa perra 5:50 p. m.

Venga me pega a mi 5:50 p. m.

Haber si me le voy a dejar 5:50 p. m.

UD ni siquiera estaba el día de el problema como para que esté hablando de esa manera

5:50 p. m.

Zorra 5:50 p. m.

Tengo los videos 5:51 p. m.



5:51 p. m.

Los voy a poner por todas las redes sociales

5:51 p. m.

Señor policia 5:51 p. m.

Vamos haber como se le va 5:52 p. m.

Imbesil 5:52 p. m.

A qui estoy venga haber intenté hacer algo

5:52 p. m.

Venga 5:52 p. m.



Escribe un mensaje





+57 350 4735875



Tengo los neces... 5:51 p. m.



5:51 p. m. ✓✓

Los voy a poner por todas las redes sociales 5:51 p. m.

Señor policia 5:51 p. m.

Vamos haber como se le va 5:52 p. m.

Imbesil 5:52 p. m.

A qui estoy venga haber intenté hacer algo 5:52 p. m.

Venga 5:52 p. m.

Hp 5:52 p. m.

Juan Carlos no está y no sea tan grosera

5:52 p. m. ✓✓

Más grosera que ud 5:53 p. m.

Cree que no tengo todos lo hp audios como ud le habla mi mamá 5:53 p. m.

Ud quien hp se cree 5:53 p. m.

Malparida 5:53 p. m.

La cogen entre 3 5:53 p. m.

Y le pegan 5:53 p. m.

Y luego vuelven la casa un muerde ro y rompen todo 5:54 p. m.



Escribe un mensaje





+57 350 4735875

~Diana Antonio

Silenciar notificaciones



Personalizar notificaciones

Visibilidad de archivos multimedia

Mensajes temporales

Desactivados



Cifrado

Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Toca para verificarlo.



Info. y número de teléfono

🎓👩🎓🛫 la añoranza es temporal, la dignidad es permanente ... 🌱

4 de octubre de 2020

+57 350 4735875





AA-85156

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA No. _____

Ciudad y fecha del contrato _____

Arrendatarios Luis Eduardo Pinto Aular identificado con la cédula de extranjería - Venezolana 30.556.585.

Josney Joselyn Pinto Aular identificada con la cédula 30.556.584

Codeudor: Tomamos en arriendo el segundo piso - apto un(a) ubicado(a) en la Carrera 2 No. 24-22 y comprendido bajo los siguientes linderos especiales:

según la escritura pública 975 del 23-02-2018

de la Notaría Sesenta y dos de Bogotá D.C

se arrienda para que habiten 8 personas.

CLAUSULAS

1a. El plazo de este contrato será por tres (3) meses a partir del día Quince (15) del mes de abril del año(en letras) 2021 () hasta el día Quince (15) del mes de junio del año(en letras) 2021 (), fecha en la cual el arrendatario se obliga a

devolver al arrendador el inmueble en buen estado y a PAZY SALVO por todo concepto junto con los elementos descritos en el inventario anexo debidamente firmado por las partes, y que hace parte integral de este contrato. 2a. El canon será de

Ochocientos mil pesos (\$ 800.000=) mensuales pagaderos dentro de los veinte - día(20) primeros días de cada mes, por anticipado en la siguiente dirección

Carrera 2 No. 24-22 Del arrendador o a su orden, canon que pagarán los arrendatarios durante

la vigencia del presente contrato. 3a. El término estipulado en el presente contrato será renovable de común acuerdo y por escrito, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y, que el arrendatario, se avenga a los reajustes de la renta

autorizados por la ley. 4a. Los servicios de agua, gas y acueducto serán por cuenta del arrendatario Y el cumplimiento y obligación de pagar dichos servicios se cumplirán según lo establecido en el

artículo 15 de la ley 820 de 2003, cumpliendo las reglamentaciones que haga el gobierno al respecto. Igualmente el arrendatario pagará a quien corresponda la cuota de administración (para bienes sujetos al régimen de propiedad horizontal), de la misma forma cumplir con las normas

y reglas de convivencia consagradas en los reglamentos de propiedad horizontal y las que expida el gobierno en protección de los derechos de los vecinos; el arrendador hace entrega de una copia de las normas respectivas como establece el artículo 8 de la ley 820. 5a. El inmueble

se arrienda para destinarlo exclusivamente a vivienda. 6a. Las partes, en cualquier tiempo, y de común acuerdo podrán dar por terminado el contrato de vivienda urbana. 7a. SON CAUSALES PARA QUE EL ARRENDADOR PUEDA PEDIR UNILATERALMENTE LA TERMINACIÓN DEL

CONTRATO, LAS SIGUIENTES: a) La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato. b) La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes

cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario. c) El subarriendo total o parcial, la cesión del contrato o del goce del inmueble, cambio de destinación del mismo por parte del arrendatario, sin la expresa autorización del arrendador. d) La incursión reiterada del arrendatario

en proceder que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o que impliquen contravención debidamente comprobados ante la autoridad policiva. e) La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin la debida autorización del arrendador o la

destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del arrendatario. f) La violación por parte del arrendatario a las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal, cuando se trate de viviendas sometidas a ese régimen. g) El arrendador podrá dar por terminado

www.nissan.com.co 2 018

83128-AA

el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble. 8a. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento, invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución: a) Cuando el propietario o poseedor del inmueble necesitare ocuparlo para su propia habitación, por un término no menor de un año. b) Cuando el inmueble haya de demolerse para efectuar una nueva construcción, o cuando se requiere desocuparlo con el fin de ejecutar obras independientes para su reparación. c) Cuando haya de entregarse en cumplimiento de las obligaciones originadas en un contrato de compraventa. d) La plena voluntad de dar por terminado el contrato, siempre y cuando, el contrato de arrendamiento cumpliero como mínimo cuatro (4) años de ejecución. El arrendador deberá indemnizar al arrendatario con una suma equivalente al precio de uno punto cinco (1.5) meses de arrendamiento. Cuando se trate de las causales previstas en los literales a), b) y c) el arrendador acompañará al aviso escrito la constancia de haber constituido una caución en dinero, bancaria u otorgada por una compañía de seguros autorizada, constituida a favor del arrendatario por un valor equivalente a seis (6) meses del precio del arrendamiento vigente, para garantizar el cumplimiento de la causal invocada durante los seis (6) meses siguientes a la restitución. Cuando se trate del literal d), el pago de la indemnización se realizará mediante el mismo procedimiento establecido en el artículo 23 de la ley 820. 9a. CAUSALES PARA QUE EL ARRENDATARIO PUEDA PEDIR UNILATERALMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO: a) suspensión de la prestación de servicios públicos por acción premeditada del arrendador, o porque incurra en mora en pagos que estuvieren a su cargo. b) El desconocimiento por parte del arrendador de derechos reconocidos al arrendatario por la ley. c) El arrendatario podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor a tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendador estará obligado a recibir el inmueble, si no lo hiciere, el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente. 10a. El arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, siempre y cuando dé previo aviso escrito al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso el arrendatario no estará obligado a invocar causal alguna diferente a la de su plena voluntad, ni deberá indemnizar al arrendador. 11a. El valor de las indemnizaciones que establecen los artículos 23 y 25 de la ley 820, se hará con base en la renta vigente a la fecha del preaviso. 12a. Si muere uno de los arrendatarios, el arrendador puede acogerse al art.1434 del C. Civil respecto de uno cualquiera de sus herederos a su elección y seguir con el juicio sin demandar ni notificar a los demás. 13a. Los arrendatarios aceptan desde ahora cualquier cesión total o parcial que el arrendador haga de este contrato. 14a. El arrendador queda autorizado por los arrendatarios para determinar los linderos, llenando los espacios disponibles para este objeto. 15a. Las reparaciones locativas efectuadas por el arrendatario sin previa autorización escrita del arrendador serán propiedad del arrendador y no podrán retirarse ni exigir reembolso ni indemnización alguna. 16a. Las modificaciones a este contrato, tendrán valor solo si se hacen en forma expresa y por escrito. Los arrendatarios pagarán los gastos que ocasione este contrato. 17a. CLÁUSULA PENAL Con el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento por parte de los arrendatarios, el arrendador podrá exigir la suma de (\$ _____), sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar. 18a. Tanto para los arrendadores como para los arrendatarios este contrato se rige por todos los derechos, obligaciones, disposiciones, y reglamentaciones que consagra la ley 820 de 2003, al igual que las disposiciones consagradas en el Capítulos II y III, Título XXVI, Libro 4 del Código Civil, y las demás leyes que lo regulen. CLÁUSULAS ADICIONALES:

Para constancia se firma el presente contrato en la ciudad de Soacha a los Quince (15) días del mes de abril del año(en letras) 2021 (). Siguen las firmas

Arrendatario

~~Arrendador~~ Josney
 Nombre Josney Pinto
 C.C./NIT 30.586.584
 Dirección/ Tel. 320 260 7331

Arrendatario Luis Pinto
 Nombre Luis Pinto
 C.C./NIT _____
 Dirección/ Tel. _____

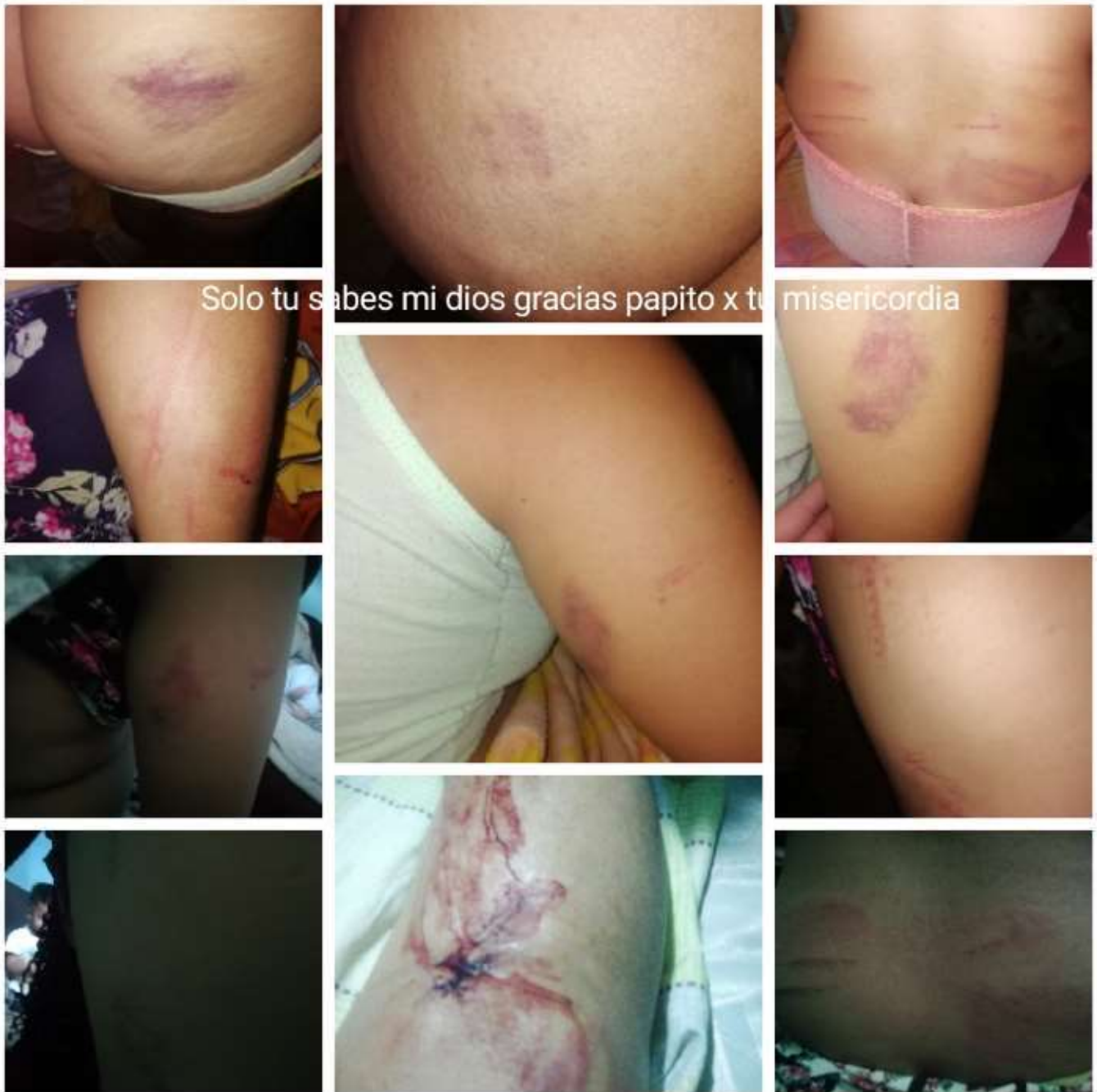
Arrendador

~~Arrendatario~~
 Nombre -
 C.C./NIT -
 Dirección/ Tel. -

Codeudor
 Nombre
 C.C./NIT
 Dirección/ Tel.

Nota: Las direcciones que aquí aparecen, son las suministradas por los arrendatarios, arrendadores, codeudores o fiadores según el caso para recibir las notificaciones judiciales y extrajudiciales. Igualmente tienen la obligación de informar por escrito el cambio de las mismas Por medio del servicio postal autorizado.(ley 820 art.12 de 2003)

Fotografía de Osney Roselin Pinto Aular













































Fotografías de Luis Eduardo Pinto.







Fotografías de Luis Eduardo Pinto.










Fotografías de Luis Eduardo Pinto.



Fotografía de Oswaldo Pinto Aular



	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN						
	SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN POLICÍA NACIONAL						Código
							FGN-MP02-F-28
Fecha emisión	2015	09	11	Versión: 01	Página: 1 de 2		

Ciudad	SOACHA	Fecha	2021	06	02	Hora:	02:00	PM
--------	--------	-------	------	----	----	-------	-------	----

Código único de la investigación y delito

25	754	60	00381	2021	51547
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

Delito	Artículo
AMENAZAS	347 CP

**SEÑORES:
ESTACIÓN DE POLICÍA
POLICÍA NACIONAL**

De conformidad con lo señalado en el preámbulo artículos 1,2, 22, 42 y 218 entre otros de la Constitución Política en concordancia con lo destacado en los artículos 11, 132 y 133 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), normatividad que establece la adopción de medidas necesarias para la atención y protección de las víctimas, en especial la garantía de su seguridad personal y familiar; me permito solicitarle se realicen las actividades pertinentes para proveer de protección policiva y evitar afectaciones futuras en la vida e integridad de:

Nombres y Apellidos:	LUIS EDUARDO PINTO AULAR		
Documento de Identificación:	C.E 30.556.585	Edad:	18 AÑOS
Dirección:	CARRERA 1 BIS 22ª 06 ESTE	Teléfono:	3202637331
Barrio:	PORVENIR	Localidad:	SOACHA

Estado Civil									
Casado		Soltero	X	Divorciado		Unión libre		Viudo	
Ocupación									
Empleado	X	Desempleado	X	Hogar		Independiente			


Y de su grupo familiar: **JOSNEY YOSSELIN PINTO AULAR C.E 30.556.584, OSWALDO RAMON PINTO CASADIEGO C.E. 9.686.314. MARIA ALEJANDRA PINTO AULAR T.I 10092005.OSNEY ROSELIN PINTO AULAR C.E 26.817.609. DARWIN ISAAC SALAZAR SOTILLO T.I. 30.964.049**

Nombres y Apellidos	
---------------------	--

LAS CUALES SE ENCUENTRAN ATEMORIZADAS O AMENAZADAS POR:

**LA SEÑORA EDELMIRA ANTONIO MONGUI CON C.C.
52.222.088 Y ANGIE PAOLA ANTONIO JIMENEZ
MONGUI**

Por lo anterior, se le solicita al denunciado evitar contacto de tipo verbal o físico. De igual modo acercarse al lugar de residencia, institución educativa y de trabajo del denunciante y/o grupo familiar.

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN						
	SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN POLICÍA NACIONAL						Código
							FGN-MP02-F-28
Fecha emisión	2015	09	11	Versión: 01	Página: 2 de 2		

Caracterización con enfoque diferencial

Identidad de Género									
Hombre	<input checked="" type="checkbox"/>	Mujer	<input checked="" type="checkbox"/>	Hombre trans	<input type="checkbox"/>	Mujer trans	<input type="checkbox"/>	Intersexual	<input type="checkbox"/>

Ciclo vital							
Niña	<input type="checkbox"/>	Niño	<input type="checkbox"/>	Adolescente	<input type="checkbox"/>	Adulto	<input checked="" type="checkbox"/>


Orientación sexual									
Heterosexual	<input checked="" type="checkbox"/>	Bisexual	<input type="checkbox"/>	Lesbiana	<input type="checkbox"/>	Gay	<input type="checkbox"/>	Trans	<input type="checkbox"/>
Otra (Cual)									

Usted se auto reconoce como:									
Indígena	<input type="checkbox"/>	Gitano, Rom	<input type="checkbox"/>	Afrocolombiano	<input type="checkbox"/>	Mestizo	<input type="checkbox"/>	Raizal	<input type="checkbox"/>
Otra (Cual)									

Presenta alteraciones permanentes en o para							
Moverse o caminar	<input type="checkbox"/>	Usar sus brazos y manos	<input type="checkbox"/>	Ver, a pesar de usar lentes o gafas	<input type="checkbox"/>		
Oír, aun con aparatos especiales	<input type="checkbox"/>	La voz y el habla	<input type="checkbox"/>	Entender o aprender	<input type="checkbox"/>		
Relacionarse con los demás por problemas mentales o emocionales	<input type="checkbox"/>	Bañarse, vestirse o alimentarse por sí mismo	<input type="checkbox"/>	La piel	<input type="checkbox"/>		
Otra (Cual)							

Así mismo, le solicito se informe a esta Unidad sobre las actuaciones desplegadas por su despacho policivo.

Agradezco su atención y diligencia,

Unidad	INTERVENCIÓN TEMPRANA	Despacho	SALA DE DENUNCIAS
Dirección:		Teléfono	
Departamento:	CUNDINAMARCA	Municipio:	SOACHA
Nombre:	BIBIANA MARCELA CUELLAR ORTIZ	Cargo:	ASISTENTE FISCAL I COORDINADORA SALA DENUNCIAS SOACHA
			

Firma de quien recibe:	
Nombre Legible de quien recibe:	
Cargo:	

Judicial



“QUE PROHÍBAN EL PARRILLERO A TODA HORA”

Para el habitante de Soacha **CARLOS CASTIBLANCO**, la medida de prohibición de parrillero hombre en las motocicletas que se desplazan por el municipio no debería restringirse a una hora específica. “Me gustaría que la dejaran de por vida, a toda hora, porque eso de llevar parrilleros hombres se presta para muchas cosas malas y ya está comprobado”.

Confusos hechos en la calle 24D con carrera 2-36 del barrio Porvenir, Soacha

LOS HIRIERON CON MACHETE

Aún se presentan distintas versiones de lo sucedido en una noche que terminó con ambulancias llevándose a ocho personas hacia tres centros asistenciales.

Verónica Pérez Traviezo

Todavía no terminan de aclararse los violentos y confusos hechos que se vivieron en la calle 24D con carrera 2-36 del barrio Porvenir, en la comuna seis de Soacha, donde un grupo de personas atacó con machete, presuntamente, a unos venezolanos que quedaron seriamente lesionados. Ocho heridos, entre extranjeros y nacionales, debieron ser trasladados a tres centros asistenciales.

Manifestantes

La primera versión que manejaban los vecinos de la zona, era que cuatro o cinco venezolanos habían atacado a unos jóvenes estudiantes que formaban parte de la protesta del Paro Nacional; un grupo de manifestantes los



Osney Pinto, Oswaldo Pinto y Darwin Sotillo, presuntos lesionados.

habría perseguido hasta un taller mecánico y tras tumbar la puerta los atacaron.

Desalojo

La segunda historia refirió que una vecina del sector quería desalojar a una

familia de extranjeros de su inmueble por una deuda, por lo que solicitó apoyo a los manifestantes, quienes llegaron hasta el taller y se generó la fuerte riña que terminó con ocho heridos, algunos de gravedad.

Hospital Yanguas

Hasta el hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha fueron trasladados cuatro heridos: Osney Pinto Aular, una joven de 22 años de edad que presentó una herida en la pierna derecha y se encuentra estable. Asimismo, Luis Eduardo Pinto, un joven indocumentado de 18 años con lesiones en ambos brazos y en la parte posterior del tórax que ameritó cirugía. También María Alejandra Pinto, de 15 años, quien fue herida en las piernas y el tórax y Oswaldo Pinto, de 51 años, con una lesión en el brazo derecho.

Cardiovascular

Por su parte, al Hospital Cardiovascular fue trasladado Darwin Isaac Sotillo, de 17 años, quien presentó 10 lesiones en

brazo izquierdo, además de heridas en pecho, pierna y muslo derecho, entre otras, y ameritó cirugía. Su estado era reservado.

Clínica San Luis

Finalmente, a la Clínica San Luis llegaron tres lesionados: David Plaza Domínguez, con lesiones en la espalda; Juan Pineda, herido en espalda y cabeza, y Cristian Mora Moreno, con lesiones en cabeza y brazo.

Unos hablan de ‘ladrones venezolanos’ ajusticiados por la comunidad. Otros señalan que no querían desalojar un inmueble.

La Policía les decomisó 130 envoltorios de presunta droga



REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100140	
Soacha, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Téngase por subsanada la demanda dentro del término legal concedido y por reunir los requisitos legales, el despacho dispone:

Admitase en legal forma la **Demanda Verbal Reivindicatoria**, formulada a través de apoderada judicial por **Alicio Cristancho** contra **Edelmira Antonio Mongui**.

De la demanda, escritos de subsanación y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

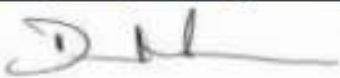
Notifíquese de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad a lo normado en el art. 77 del C.G.P., se reconoce personería a la profesional del derecho **Lilybeth Daniela Beltrán Jaramillo**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá prestar caución por la suma de **\$32.300.000,00**, de conformidad al numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 064 de hoy 20 de agosto de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito

CONTESTACIÓN DEMANDA DE UMH DTE. EDELMIRA ANTONIO MONGUI DDO.ALICIO CRISTANCHO RAD. 2021 -819 PARTE UNO

Daniela Jaramillo <lilybeth_1994@hotmail.com>

Jue 28/07/2022 10:16

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: teo-8912@hotmail.com <teo-8912@hotmail.com>; Js.cris0510@gmail.com <Js.cris0510@gmail.com>

Buenos días.

Me permito dar contestación de la demanda, teniendo en cuenta que son varios archivos y en un solo correo no me permite la capacidad para adjuntar lo enviaré en 4 correos aproximadamente.

Atentamente,



Daniela Jaramillo



3112456449



Lilybeth_1994@hotmail.com